UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** el juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre **GUARDA Y CUSTODIA** promovido por ********** en por su propio derecho y en representación de su menor hijo ************,** contra ************,** radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, identificado con el número **409/2018-1**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado con fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, compareció ante este juzgado, ********** por su propio derecho y en representación de su menor hijo ************,** demandando en la vía de Controversia del Orden Familiar de **************, las siguientes prestaciones:

> *"…A.- La Guarda y Custodia Definitiva, de mi menor hijo de nombre **********, a lado del suscrito, en mi domicilio ubicado en **********…"*

Manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones y exhibió los documentos que se encuentran descritos en el acuse de la Oficialía de Partes Común del Juzgado Segundo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se

insertasen en obvio de repeticiones; e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

2.- El seis de noviembre del dos mil dieciocho, se admitió la demanda en sus términos, ordenándose emplazar y correr traslado a **************, para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra; por cuanto a la primera de las medidas provisionales solicitadas por el promovente, se le requirió a éste para que dentro del plazo de tres días propusiera días y horas a efecto de poder llevarse a cabo las convivencias con su menor hijo, asimismo y respecto a la medida solicitada en el inciso II) de su escrito inicial de demandada se procedió a señalar día y hora hábil para que la parte demandada presente ante este Juzgado al menor ********** y asistido de un perito en materia de Psicología, por lo que se ordenó girar atento oficio a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días designara un perito en la materia, y por cuanto a la última de las medidas provisionales solicitadas por el promovente, se requirió a la demandada para que no saliera del país, así como cambiar de domicilio durante la tramitación del presente procedimiento.

3.- Mediante auto pronunciado con fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tuvo por presentado al Licenciado **********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, previa la certificación correspondiente dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por auto dictado el seis de noviembre del año dos mil dieciocho.

4.- El veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciendo del conocimiento de este juzgado que se designó a la perito en materia de Psicología **********, a efecto de asistirá la titular de los autos en la audiencia de presentación del menor

5.- El cinco de diciembre del dos mil dieciocho, se procedió a certificar la audiencia señalada en autos, en virtud de que el menor de edad ********** no fue presentado por la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos, por lo que, se ordenó hacerle efectivo el apercibimiento decretado por auto del seis de noviembre del dos mil dieciocho, y se procedió a señalar de nueva cuenta día y hora hábil para que tenga verificativo el desahogo de la presentación del menor de edad ********** ante esta autoridad.

6.- Por auto de diez de diciembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte demandada **********, previa la certificación secretarial correspondiente, contestando en tiempo

y forma a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, por lo que se ordenó darle vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, **reconvino** de **************, las siguientes prestaciones:

> *A).- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, decretada judicialmente en Sentencia Definitiva por este Órgano Jurisdiccional ante quien promuevo, a cargo del señor ********** y en favor de la suscrita promovente **********, en mi calidad de concubina del ahora demandado reconvenido justa y suficiente a cubrir mis necesidades alimenticias.*
>
> *B).- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA.- decretada judicialmente en Sentencia Definitiva por este órgano Jurisdiccional ante quien promuevo, a cargo del señor ********** y en favor de nuestro menor hijo de nombre **********, justa y suficiente a cubrir sus necesidades alimenticias..*
>
> *C).- EL DEPÓSITO POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.- ante este H. Juzgado que usted C. Juez se sirva, fijar y ordenar a cargo del ahora demandado reconvenido ya mencionado en favor dela suscrita promovente y de mi menor hijo ya nombrado, pago de pensión alimenticia que sea en cantidad líquida en efectivo y QUINCENAL, del ingreso que obtenga y perciba el deudor alimentista, por la prestación de sus servicios y/o por el desempeño de su trabajo como **********, ya que es dueño o propietario de una empresa de recreación particular denominada "**********", en el cual se dedica a impartir cursos de verano con clases de natación, empresa cuya sede o Matriz u Oficinas Centrales se encuentran en la **********, y realiza sus actividades de recreación en el **********, ubicado en este municipio de **********; y quien obtiene por el desempeño de su trabajo en los días de Consejo Técnico semana con semana y vacaciones mediante la oferta de cursos de verano que imparte a niños y adolescentes particulares obteniendo un ingreso aproximado de $********** (**********) **********; por lo que desde este momento, solicito se requiera al demandado deposite ante este H. juzgado de forma ********** la cantidad que a título de alimentos se sirva fijar usted C. Juez, misma que*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deberá de ministrar el demandado en definitiva a favor de los suscritos acreedores alimentistas.

*D).- LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA.- decretada en Sentencia Definitiva dictada por este órgano Jurisdiccional ante quien promuevo en favor de la suscrita demandante y de mí menor de nombre **********, mismo que actualmente se encuentra a mi lado.*

*E).- EL DEPÓSITO JUDICIAL.- De mi menor hijo de nombre ********** y de la suscrita **********, de manera provisional y en su momento de manera definitiva en el domicilio que actualmente habitamos, ubicado en **********…"*

Reconvención que se tuvo por admitida, dándole vista a **************, para que en el término de seis días, compareciera a dar contestación a la reconvención plateada en su contra, en relación a las medidas provisionales solicitadas por accionante de la reconvención se determinó lo siguiente: una pensión alimenticia a favor del menor ********** y a cargo del actor en lo principal y demandado reconvencionista del **********% (********** por ciento) así como la guarda y custodia y depósito provisional del menor antes mencionado a favor de la demandada en lo principal y actora reconvencionista **********.

7.- El catorce de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a **********, quien previa certificación en tiempo y forma dando contestación a la reconvención incoada en su contra, teniéndole por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, ordenándose darle vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, de igual manera

se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio.

8.- Por auto de diecisiete de enero del dos mil diecinueve, se ordenó dejar sin efecto el auto de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, y se emitió otro auto mediante el cual se tuvo por presentado al actor en lo principal y demandada reconvencionista, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada por auto de diez de diciembre del dos mil dieciocho, ordenándose darle vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se procedió a señalar día y hora hábil para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

9.- Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo **295** de la Ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos; mandándose en esa fecha abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días.

10.- En auto de siete de marzo del dos mil diecinueve, se admitieron de la parte actora principal y demandado reconvencionista las siguientes probanzas: la **CONFESIONAL** y la **DECLARACIÓN DE PARTE,** ambas a cargo de **************; la **TESTIMONIAL** a cargo de ************,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

********** **y** **********; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS;** los **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo del **********, **********, **********, así como al **********, **PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL y en PSICOLOGÍA** designando de su parte a la Licenciada en Trabajo Social ********** y como perito en psicología **********, por lo que se ordenó girar atento oficio al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que designara perito en trabajo social y en psicología; **DOCUMENTALES PRIVADAS**, con las cuales se ordenó darle vista a la parte contraria **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** así como la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, estas últimas que se precisó que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, procediéndose a señalar día y hora hábil para el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos; por otra parte y por auto de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve se admitieron a la parte actora en lo principal y demandado reconvencionista las documentales públicas privadas y públicas con las cuales se ordenó darle vista a la parte demandada en lo principal.

11.- Mediante comparecencia de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, compareció a las oficinas que ocupa este Juzgado la Psicóloga **********, a aceptar y protestar el

cargo que le fuera conferido, como perito designada por este juzgado.

12.- Por auto de veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó gira atento oficio al L.C. **********, **********, a efecto de que haga efectiva la multa decretada por auto emitido en diligencia de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho a la demandada en lo principal y actora reconvencionista.

13.- Por auto de veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, haciendo del conocimiento de esta autoridad que se designó como perito en Trabajo Social a **********.

14.- Mediante auto de veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a **********, en su carácter de **********, rindiendo el informe que le fue solicitado mediante oficio número 564, el cual se ordenó glosar para los efectos legales procedentes.

15.- El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se procedió a certificar el desahogo de la presentación del menor señalada en autos, haciéndose constar que comparecieron la parte actora en lo principal y demandado reconvencionista, su abogado patrono, la agente del ministerio pública adscrita, no así la parte demandada en lo principal y actora

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconvencionista, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

16.- Por auto de veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó turnar de nueva cuenta los autos a la actuaria adscrita a este juzgado, a efecto de que se constituya en el domicilio de la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista y proporcione mayores elementos de la imposibilidad con la cual cuenta para notificar a la demandada **********.

17.- En auto de veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, informando a esta autoridad que ha sido revocada la Psicóloga ********** y en su lugar se tuvo por designada a la psicóloga **********.

18.- El veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas Sur poniente, dando cumplimiento al informe solicitado 562.

19.- El veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, compareció a las oficinas de este juzgado, la perito en trabajo social **********, aceptando y protestando el cargo que le fuera conferido como perito designada por este juzgado.

20.- Por auto de tres de abril del dos mil diecinueve, se habilitó en día y hora inhábil a la actuaria adscrita a este juzgado, para que se constituyera en el domicilio de la demanda en lo principal y actora reconvencionista y procediera a notificar los autos de fechas siete, trece y veinticinco de marzo del dos mil diecinueve.

21.- Mediante proveído de ocho de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la agente del ministerio público adscrita a la fiscalía para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzosa y Desaparición cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, remitiendo copias certificadas de la carpeta de investigación **********.

22.- Por auto de veintinueve de abril del dos mil diecinueve, se ordenó hacer del conocimiento tanto dela parte demandada en lo principal así como actora reconvencionista, la ciudadana ********** y el menor **********, los días que deberán de comparecer con la Psicóloga **********, a efecto de desahogar la pericial en Psicología ofrecida por la parte actora en lo principal y demandado reconvencionista.

23.- El veintinueve de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la demandada en lo principal y actora reconvencionista **********, dando contestación en tiempo, a la vista ordenada en auto de trece de marzo del año dos mil diecinueve, objetando e impugnando las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentales privadas y públicas, ofrecidas por el actor en lo principal y demandado reconvencionista.

24.- Por auto de veintinueve de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista ofreciendo las probanzas que a su derecho corresponden, admitiéndosele las siguientes: **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de **************, asimismo se le requirió a efecto de que exhibiera el pliego de posiciones y el interrogatorio sobre de los cuales deberá de declarar la persona antes citada, apercibida que en caso de hacer omiso a lo antes requerido dichas probanzas serán declaradas desiertas, **TESTIMONIAL** a cargo de ************ y ************, quedando a su cargo la presentación de los testigos el día y hora señalado en autos para el desahogo de dicha probanza, **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, así como los **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo del Representante Legal de la Empresa denominada "**************" y del **************, la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGALY HUMANA**, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica; señalándose día y hora hábil para el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

25.- Por auto diverso de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la demandada en lo principal y actora

reconvencionista dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por auto de siete de marzo del dos mil diecinueve, objetando e impugnando las documentales privadas ofrecidas por el actor en lo principal y demandado reconvencionista.

26.- En auto de diez de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista, dando contestación en tiempo al requerimiento ordenado en auto de veintinueve de abril del dos mil diecinueve, por lo que, se procedió a admitir las pruebas de INFORME DE AUTORIDAD a cargo de "**********" y al ********** (**********), ordenándose los exhortos respectivos para su debida diligenciación.

27.-El catorce de mayo del dos mil diecinueve, se procedió a certificar el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en virtud de que ambas partes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias.

28.- Por auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista, mediante proveído de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, haciéndole saber que la pericial en Psicología se perfeccionaría con el solo dictamen del perito designado por ésta autoridad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

29.- Por auto de tres de junio del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la trabajadora social **********, informando el horario dentro del cual comparecerá al domicilio de la demandada en lo principal y actora reconvencionista, fecha misma que se ordenó notificar a la antes citada.

30.- Mediante auto de tres de junio del año dos mil diecinueve, se ordenó realizar la prueba pericial en Materia de Psicología a la parte actora **********.

31.-El once de junio del dos mil diecinueve, se procedió a certificar la audiencia de Pruebas y Alegatos señalada en autos, en virtud de que ambas partes refirieron encontrarse en pláticas conciliatorias para dar por terminada la presente controversia.

32.- El catorce de junio del dos mil diecinueve, día y hora señalado en autos a efecto de desahogar la presentación del menor ********** ante esta autoridad, haciéndose constar que compareció el actor en lo principal y demandada reconvencionista, su abogado patrono, la representación social adscrita, la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, no así la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista ni persona alguna que la represente, en virtud al justificante médico que exhibió la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista se ordenó girar atento oficio a la

Directora de la Unidad de Medicina Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de rendir el informe solicitado en la presente audiencia.

33.-El cuatro de julio del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Licenciado **********, en su carácter de **********, informando lo solicitado mediante oficio número 1383.

34.- El día diez de julio del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas que se encontraban debidamente preparadas; sin embargo, en atención a que quedaban pruebas pendientes por desahogar se señaló de nueva cuenta día y hora para su desahogo.

35.- El once de julio del dos mil diecinueve, se conminó y se previno a la demandada en lo principal y actora reconvencionista y a su abogado patrono a efecto de no seguir retrasando la buena marcha del procedimiento.

36.- Por auto de dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos, remitiendo el resultado de la pericial de Trabajo Social, mismo que se ordenó ratificar en días y horas hábiles.

37.-El dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, día y hora señalado para el desahogo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la presentación del menor ********** ante este juzgado, se procedió a certificar la misma en virtud de que la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista quien si compareció al desahogo de dicha probanza, más no presentó al menor de edad antes citado, por lo que, de manera provisional y atendiendo al interés superior del menor se decretó la convivencia del menor ********** con su progenitor ********** de manera abierta.

38.- El veinte de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Juez Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, remitiendo exhorto deducido del expediente 409/2018-1, debidamente diligenciado.

39.- Por auto de seis de septiembre del dos mil diecinueve, se ordenó que, para que se llevaran a cabo las convivencias decretadas entre el menor ********** con su progenitor **********, se tendrían que poner de acuerdo tanto el actor en lo principal y demandado reconvencionista con la demandada en lo principal y actora reconvenida, para que esta última espere al actor en lo principal y demandado reconvencionista y puedan llevarse a cabo las convivencias decretadas en autos y en caso contrario, el actor en lo principal y demandado reconvenido deberá informárselo vía telefónica a la actuaria adscrita a esta secretaria para que procediera a levantar el acta respectiva.

40.- Por auto de diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se ordenó hacerle del conocimiento de la demandada **********, que deberá de comparecer debidamente identificada al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que se le practique el dictamen psicológico.

41.-El catorce y quince de septiembre del dos mil diecinueve, la actuaria adscrita a este juzgado levanto actas circunstanciadas de la falta de convivencias entre el actor en lo principal y demandado reconvencionista con su menor hijo, mismas que obran en las fojas de la 276 a la 279, del presente sumario.

42.- Mediante proveído de veinte de septiembre del dos mil diecinueve, se comisionó a la actuaria adscrita a este juzgado a efecto de verificar las convivencias entre el actor en lo principal y demandado reconvencionista con su menor hijo **********.

43.- El veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, se procedió a certificar el desahogo de la audiencia de presentación del menor **********, y se procedió a señalar de nueva cuenta día y hora hábil a efecto de que se lleve a cabo el desahogo de la misma, requiriendo a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista a efecto de que presentara al menor de edad el día y hora antes señalado, apercibida que en caso de no dar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento a lo antes ordenado se haría acreedora a una multa.

44.- El veintiocho y veintinueve de septiembre del dos mil diecinueve, la actuaria adscrita a este juzgado levanto actas circunstanciadas de la falta de convivencias entre el actor en lo principal y demandado reconvencionista con su menor hijo, mismas que obran en las fojas de la 304 a la 305, del presente expediente.

45.- Por auto de dos de octubre del dos mil diecinueve, se ordenó requerir a **********, para que compareciera el día y hora señalado en autos, al Departamento de Orientación Familiar a efecto de poder llevar a cabo el dictamen psicológico ofrecido en autos y a su cargo.

46.- El catorce de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a **********, parte demandada en lo principal ya actora reconvecionista, dando contestación a la vista ordenada por auto de dos de octubre del dos mil diecinueve, con la cual se ordenó darle vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo quea su derecho correspondiera.

47.- El doce y trece del dos mil diecinueve, la actuaria adscrita a este juzgado levanto actas circunstanciadas de la falta de convivencias entre el actor en lo principal y demandado reconvencionista con su menor hijo, mismas que

obran en las fojas de la 331 y 332 del presente expediente.

48.- El veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, se procedió a certificar el desahogo de la diligencia de presentación del menor ********** ante esta autoridad, toda vez que no fue presentado por la demandada en lo principal y actora reconvencionista a pesar de encontrarse debidamente notificada en autos, por lo que se procedió a señalar de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la misma, y se requirió a **********, la presentación del menor en comento, apercibida que en caso omiso se hará acreedora a una multa.

49.- El veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, la actuaria adscrita a este juzgado, levanto actas circunstanciadas con diversos horarios, en las cuales hizo constar que se constituyó en el domicilio de la demandada en lo principal y actora reconvencionista, no siendo atendido su llamado

50.- Por auto de cinco de noviembre del dos mil diecinueve, se ordenó girar atento oficio a la ciudadana **********, en su carácter de ********** "**********”, a efecto de que rindiera el informe solicitado en autos, apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se haría acreedora a una multa.

51.-Mediante proveído de cinco de noviembre del dos mil diecinueve, se ordenó de nueva cuenta turnar los presentes autos a la actuaria adscrita a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este juzgado, a efecto de que se constituyera en días y horas inhábiles al domicilio de la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista y procediera a realizar las notificaciones encomendadas, cerciorándose con los medios legales si efectivamente en el domicilio antes citado puede ser localizada la demandada o ha dejado de habitar dicho domicilio.

52.- Por auto de catorce de noviembre del dos mil diecinueve, se ordenó requerir a la Psicóloga **********, adscrita al Departamento de Orientación Familiar, a efecto de que dentro del plazo de cinco días exhibiera el dictamen pericial ordenado en autos.

53.-Por auto de quince de noviembre del dos mil diecinueve, se requirió a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista, para que dentro del plazo de cinco días devolviera debidamente diligenciado el exhorto 117/2019, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado se hará acreedora a una multa.

54.- Obra en autos las razones de falta de notificación a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista **********, de fechas catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés y veintiséis de todas del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

55.-, Por auto de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se ordenó notificar a la

parte demandada en lo principal y actora reconvencionista **********, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal a través del boletín judicial.

56.- En auto de dos de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la ciudadana **********, en su carácter de ********** “**********”, dando contestación al oficio 2397, con el cual se ordenó darle vista al actor en lo principal y demandado reconvencionista.

57.- Por auto de doce de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a **********, dando contestación en tiempo a la vista ordenada en auto de dos de diciembre del dos mil diecinueve.

58.- Por auto de catorce de enero del dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo el dictamen en materia de sicología, correspondiente a **********, **********, **********, así como el menor **********, mismo que se ordenó ratificar en días y horas hábiles.

59.-En auto de diecisiete de enero del dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Jueza Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, devolviendo el exhorto número 261/2019, debidamente diligenciado.

60.- El veintitrés de enero del dos mil veinte, compareció a las oficinas que ocupa este juzgado la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciada **********, ratificando el dictamen exhibido en autos.

61.- El cuatro de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentado al Doctor **********, dando contestación al oficio número 09, y con la información insertada en el oficio en comento se ordenó darle vista a ambas partes, para que dentro del plazo de tres días manifestarán lo que a su derecho correspondiera.

62.- Por auto de once de febrero del dos mil veinte, se ordenó girar oficio al **********, a efecto de que rinda el informe solicitado por auto de siete de marzo del dos mil diecinueve.

63.- Mediante auto de veintiocho de febrero del dos mil veinte, se ordenó girar de nueva cuenta oficio a la ********** con sede en ********** y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de siete de marzo del dos mil diecinueve.

64.- Por auto de doce de abril del dos mil veintiuno, se requirió a la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista, para que dentro del plazo de tres días, compareciera a este juzgado a tramitar los exhortos ordenados por auto de fecha diez de mayo del dos mil diecinueve, debiendo en el mismo plazo exhibir sus acuses de recibidos, con el apercibimiento que en caso de hacer omiso a lo antes requerido serían declaradas desiertas dichas probanzas, asimismo se procedió a señalar día y hora hábil a efecto de desahogar la

continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

65. Por auto de doce de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a la **********, dando contestación al oficio 166 con la cual se ordenó darle vista a la parte actora en lo principal y demandado reconvencionista, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

66.- En auto de quince de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, haciendo la devolución del exhorto número 117/2019, sin diligenciar.

67.- Por auto de veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se declararon desiertas las pruebas de informe a cargo de la empresa denominada "**********" y **********.

68.- El nueve de julio del dos mil veintiuno, previa la certificación correspondiente, se procedió a señalar de nueva cuenta día y hora hábil a efecto de continuar la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se ordenó requerir a la parte demandada a efecto de que presente al menor **********, el día y hora que fuera señalado, apercibiendo a la misma que en caso de no presentarlo el día y hora antes señalado, se haría acreedora a una multa equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización, debiendo ser notificada la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte demandada en el domicilio en el cual fuera emplazada.

69.- El veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, se procedió a la certificación del desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo únicamente el abogado patrono de la parte actora y la representación social adscrita, no así el actor **********, ni la parte demandada ********** ni su abogado patrono, asimismo se hizo constar la imposibilidad material que se tuvo de notificar a la parte demandada ********** presentar al menor de edad **********, para ser escuchado ante esta autoridad, por lo que, con fundamento en el artículo 17 Constitucional se ordenó continuar con el procedimiento y en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, se paso a la etapa de alegatos, ratificando el abogado patrono las formuladas en su escrito inicial de demanda; por otra parte, se le tuvo por precluído a la parte demandada su derecho de formular los alegatos que le correspondían ante su incomparecencia, por lo que se ordenó, citar a las partes para oír sentencia definitiva.

70.- Por auto trece de diciembre del dos mil veintiuno, se ordenó la ampliación del plazo de tolerancia atendiendo la excesiva carga de trabajo de este juzgado, lo cual ahora se realiza bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos **61**, **66**, **69**, y la fracción **I** del **73** todos del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el inciso **b)** del precepto **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En efecto, el ordinal **61** del ordenamiento en comento, establece:

> *"Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".*

Por su parte, el dispositivo **66** del cuerpo de Leyes en mención, refiere:

> *"La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.*

El ordinal **69** del marco jurídico en referencia, regula:

> ***"****Se entienden sometidos tácitamente:*
> *I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;*
> *II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, la fracción **I** del numeral **73**, del multireferido cuerpo de Leyes, refiere:

> "*Es órgano judicial competente por razón de territorio: I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia. (…).*"

En **primer lugar**, por razón de la materia, porque este órgano jurisdiccional es un Juzgado especializado en materia familiar, y la cuestión planteada versa sobre ella; en **segundo término**, por razón del territorio, toda vez que en el domicilio de la parte demandada ************** en compañía de su menor hijo ************,** se encuentra dentro del territorio donde la Juzgadora ejerce jurisdicción, en el cual inclusive la primera fue emplazada a juicio, ubicado en **************; por tanto, y dado a que dicho domicilio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción que ejerce este Juzgado, así tomando en cuenta la sumisión tácita de la demandada, y por disposición legal, se sostiene la competencia de este Juzgado para conocer y resolver la demanda planteada.

Es de precisar que de igual forma, Ahora bien, con respecto a la **vía** elegida por los

actores, en lo principal y en lo reconvencional, es necesario precisar, que el arábigo **166**, correlacionado con el **264** del Código de Procesal Familiar en el Estado de Morelos, en su orden prevén:

> *"FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: - - - I. Controversia Familiar…".*
>
> *"DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento".*

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la **vía de controversia familiar**, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, **como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente**, se analizará éste en primer término.

Criterio que se corrobora con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

En mérito de lo anterior, a juicio de la que resuelve, la vía que eligieron los actores, en lo principal y en lo reconvencional, ********** **y** **********, indistinta y respectivamente, de acuerdo a las constancias que integran el sumario, **es la correcta**, puesto que **no se advierte que la controversia sobre guarda, custodia y alimentos definitivos, se trámite en un vía distinta o que tenga tramitación especial.**

II.- LEGITIMACIÓN.- En seguida se pasa al estudio de la **legitimación procesal activa y pasiva** de las partes, al ser un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, que se debe estudiar por el Juzgador aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, el ordinal **40** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que:

> ***"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."***

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> ***"...LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo..."***

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; sin embargo, es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**, pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese tenor, la ***legitimación procesal activa*** del actor ********** y la ***legitimación procesal pasiva*** de la demandada **********, se encuentran debidamente acreditada con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en la copia certificada del **acta de nacimiento** número **********, inscrita en el Libro **********, de la Oficialía ********** del Registro Civil de **********; con fecha de registro **********, a nombre de **********. Misma que en el apartado del nombre de los padres, se encuentra asentado el nombre de las partes: ********** **y** **********.

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405**[1] del Código Procesal Familiar para el

---

[1] ***ARTÍCULO 405.***- *VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.*

Estado de Morelos, porque se trata de documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341**[2] del propio Código Adjetivo de

---

[2] ***ARTÍCULO 341.-*** *DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.*

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;
IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;
VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
VII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
VIII. Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y
IX. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la materia; y de la misma, se desprenden que tanto el actor en lo principal demandado reconvencionista ************,** como la demandada en lo principal actora reconvencionista ************,** son los padres del menor **************, por lo que es dable concluir, que se acredita la relación filial existente entre aquéllos para con este, y así se evidencia plenamente que **ejercen la patria potestad**, porque son los padres del mismo; por consecuencia, ************ tiene legitimación activa** para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional; y, en el caso de la demandada en lo principal **************, le asiste **la legitimación pasiva,** porque es la persona frente a la cual debe promoverse la acción de **guarda y custodia** ejercida, y viceversa, es decir, tiene la legitimación activa ************** para solicitar y demandar la Guarda y Custodia de su menor hijo, frente a ************** quien es padre del citado menor, por haberlo reconocido en términos del registro de nacimiento aludido y detallado, sin que esto signifique la procedencia de las acciones, indistinta y respectivamente.

III.- **CUESTIONES INCIDENTALES.- (Incidentes de tachas a los testigos ofrecidos por la parte actora reconvencionista.)**

---

demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

a).- Por cuestión de sistemática, se procede en primer término al estudio de las cuestiones incidentales como lo son las **tachas** interpuesta por el abogado patrono de la parte actora en lo principal y demandado reconvencionista, en la diligencia del **diez de julio del dos mil diecinueve**.

En primer lugar, por cuanto al incidente de tachas interpuesta por la parte demandada reconvencionista ********** respecto de los testigos ********** **********, ofrecida por la parte actora reconvencionista **********, mismo que hizo consistir el abogado patrono de la parte demandada reconvencionista, respecto al testigo ********** en lo siguiente:

> "**Que en este acto con fundamento en el artículo 396 del Código procesal familiar promuevo incidente de tachas a la credibilidad del testimonio rendido por el ciudadano ********** ateste ofertado por la ciudadana ********** parte demandada dentro del juicio principal que nos ocupa lo anterior en virtud de que dicho ateste no le pudieron haber constado los hechos que narra en su declaración a través del interrogatorio que el formula este juzgado por conducto del personal de este juzgado esto en atención de que el domicilio en donde vive lo es en calle ********** el cual existe una distancia entre la ********** del Municipio de **********; en este último lugar fue donde sucedieron diversos hechos controvertidos y del cual el mismo no se pudo haber percatado y mucho menos presenciado a través de los sentidos oído, vista y tacto siendo que dichos hechos los sabe porque se lo ha comentado tanto la demandada principal como la ciudadana ********** lo que nos indica que es un testigo de oídas del cual no es digno de valorar en la presente prueba que nos ocupa pues el mismo en la mayor parte de sus respuestas refiere desconocer los motivos con**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los cuales se separaron así como también si el ciudadano ******** cuenta o no tanto con un empleo o una empresa a la que alude (**********) razón por la cual pido a su señoría en su momento procesal oportuno tanga a bien a restarle valor probatorio a dicho testimonio por lo que desde este momento a efecto de acreditar lo manifestado en este incidente ofrezco la prueba Presuncional en su doble aspecto tanto legal y humana consistente en la consecuencia en que la ley o el juez deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que tienda a favorecer los intereses de mi representado; así también se ofrece la prueba de instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado que se siga actuando que tienda a favorecer los intereses de mi representado, siendo todo lo que desea manifestar."**

Al respecto, el artículo **396** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

> ***"INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO****. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciara en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservara para la sentencia definitiva."*

En el caso concreto, el incidentista tacha al primero de los testigos ofrecido por su contraria en virtud de que considera que es un testigo de oídas, toda vez que su domicilio se encuentra alejado del domicilio en el que vive la demandada en lo principal, por lo tanto no le constan los hechos que ha narrado, por no haberlos presenciado a través

de los sentidos, oído, vista y tacto, simplemente es un testigo de oídas.

Al respecto, se estima que el incidente en estudio resulta improcedente, habida cuenta que lo argüido por el incidentista quedó plasmado en la declaración de los testigos, por lo que la calificación de la credibilidad de su testimonio, conocimiento de los hechos sobre los que depone, calidad de las respuestas y en general la eficacia probatoria de la prueba, **corresponde hacerlo al juzgador** al momento de analizar la prueba testimonial y otorgarle el valor probatorio que le corresponda, adminiculándola con las restantes que se encuentran rendidas en autos y confrontándolas con las ofrecidas por la contraparte.

Aunado a que en los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios. Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba testimonial desahogada por testigos(as) "interesados(as)", la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos por los letrados, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los relatos y, a posteriori, la existencia de corroboraciones del testimonio; resultando por lo tanto **improcedente el incidente de tachas promovido por la parte demandada** reconvencionista ********** por conducto de su abogado patrono contra el testimonio de **************.

La anterior determinación, encuentra sustento en la siguiente tesis:

Época: Sexta Época
Registro: 277203
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XV, Quinta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 182

TACHAS, PROCEDENCIA DE LAS.

La tacha de los testigos sólo es procedente cuando se refieren a la persona del testigo o a sus relaciones con las partes y no cuando lo que se ataca son sus propias declaraciones, que deben ser valoradas por el juzgador al pronunciar resolución.

Amparo directo 7261/56. Rafaela Aviña Espinoza. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

IV.- ESTUDIO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES DEL DEMANDADO ********, RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN PLANTEDADA POR LA DEMANDADA EN LO PRINCIPAL **********.-**

Por cuestión de metodología jurídica, se procede a resolver las excepciones opuestas por el demandado reconvencionista **********, al momento de dar contestación a la demanda reconvencionista incoado en su contra, interpuesta por **********; mediante escrito presentado el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, en el cual se advierte que opuso las siguientes:

> *1.-* ***La excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-*** *Opongo la presente excepción, debido a que a la actora no le asiste la razón ni el derecho, en sus pretensiones, como en sus hechos, ya que estos están enfocados únicamente en pretender seguir privándome de la sana convivencia con mi menor hijo, obtener una pensión alimenticia para ella, cuando la razón ni el derecho le asisten, ya que es importante hacer notar que a quien le asiste la carga de la prueba es la actora, lo cual no es suficientes con suposiciones y manifestaciones personales, debiendo de hacer valer y privilegiar primeramente, los derechos fundamentales del menor así como su sano desarrollo, siendo la misma parte actora quien actúa por capricho, manifestando que ella pretende hacerse cargo de nuestro menor hijo, cuando ella jamás le ha importado, su educación, sano desarrollo y donde actualmente permite que mi hijo se manipulado y aleccionado en mi contra por su abuela Materna. Por lo anterior, de acuerdo al estudio de los hechos narrados en el escxrito de reconvención, su Señoría claramente puede apreciar que la actora no demuestra ni prueba que el suscrita sea un peligro o no se la persona adecuada para tener la Guarda y Custodia de nuestro menor hijo, ni sea un peligro inminente.*
>
> 2.- ***LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN EL MODO DE PLANTEAR LA DEMANDA.-*** *Ya*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la actora me deja en estado de indefensión, al plantear su demandada desde un punto muy particular de entender los hechos, mismos que no acredita con ningún medio de prueba principalmente en lo relacionado con la forma en que obtengo mis ingresos y de los cuales pretende obtener una pensión alimenticia a su favor, cuando no le asiste ni la razón ni el derecho, mucho menos los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en el planteamiento de su demandad, lo que me imposibilita a defenderme adecuadamente.

Analizadas las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que las excepciones opuestas son improcedentes, por los siguientes aspectos:

Del análisis de las excepciones planteadas por el citado demandado reconvencionista marcada con el numerales 1) correspondiente a la **falta de acción,** transcrita con anterioridad, debe decirse que dicha excepción más que excepción es una negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico es la negación de la demanda y arroja la carga de la prueba al actor reconvencionista, obligando de esta manera a la suscrita a examinar todos los elementos constitutivos de la acción invocada por la actora reconvencionista, a efecto de determinar al resolver el fondo del juicio en estudio**,** sobre la procedencia o improcedencia de la acción**.**

Respecto a la contraprestación o defensa señaladas con el numeral 2), en la cual la parte

demandada reconvencionista interpone la **oscuridad de demanda;** misma que deviene la improcedente en razón de que de la lectura del escrito inicial de contestación de demanda hecha que nos ocupa por la demandada en lo principal **********, se advierte, que ésta se encuentra formulada conforme a derecho, tan es así que del ocurso de contestación de la demanda reconvencionista, se advierte que el demandado reconvencionista **********, dio contestación a la misma, lo que denota que no se le dejó en estado de indefensión; dado que los hechos de su demanda fueron narrados de manera sus cinta, máxime que se admitió a trámite e incluso, se le corrió traslado con el mismo, y como se apuntó el demandado dio contestación en todas y cada una de sus partes; debiendo señalar además, que la suscrita juzgadora tiene la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, de donde bien se pudo advertir alguna deficiencia que en concreto impidiera el estudio de su demanda, ya que el artículo **272** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, refiere que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá a la parte actora para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, por tanto, el hecho de que la demanda se haya admitido en sus términos, impide que exista la defensa o la excepción de la oscuridad de la demanda, puesto que previamente,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la suscrita juzgadora analizó el escrito inicial de demanda y lo consideró apegado a derecho; tan es así, que se le dio trámite, por lo que, la mencionada **excepción resulta improcedente**.

Fortalece lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Estado de Morelos, en la tesis número 213,811, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Enero de 1994, Tesis: I.1o.C.65 C, Página: 267, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"...OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE****. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la obscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios..."*

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro: 223,822, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII,

Enero de 1991, Página: 217, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"...DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).*** *La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita...".*

Por lo tanto, y bajo los razonamientos antes vertidos se declaran **IMPROCEDENTES** las excepciones que hizo valer el demandado reconvencionista ************,** en su escrito de contestación de demanda reconvencional, aunado que dichas excepciones no se encuentran acreditadas con ningún medio de prueba; en ese sentido**, las mismas no le brindan apoyo alguno para acreditar sus defensas y excepciones y son inatendibles.**

V.- RECONVENCIÓN.- En virtud de la desestimación de las excepciones opuestas por el demandado reconvencional ************** y al no existir cuestiones incidentales que resolver, se procede al estudio de la acción de guarda y custodia ejercitada en vía de reconvención por ************** en su escrito de contestación de demanda; en contra de ************,** respecto de su menor hijo **********, de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la cual la actora reconvencionista reclama las prestaciones siguientes:

a) ***EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA***.- *decretada judicialmente en Sentencia Definitiva por este órgano Jurisdiccional ante quien promuevo, a cargo del señor ********** y en favor de la suscrita promovente **********, en mi calidad de concubina del ahora demandado reconvenido justa y suficiente a cubrir mis necesidades alimenticias.*

b) ***EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA***.- *Decretada judicialmente en Sentencia Definitiva por este órgano Jurisdiccional ante quien promuevo, a cargo del señor ********** y en favor de nuestro menor hijo de nombre **********, justa y suficiente a cubrir sus necesidades alimenticias..*

c) ***EL DEPÓSITO POR CONCEPTO DE ALIMENTOS***.- *Ante este H. Juzgado que usted C. Juez se sirva, fijar y ordenar a cargo del ahora demandado reconvenido ya mencionado en favor de la suscrita promovente y de mi menor hijo ya nombrado, pago de pensión alimenticia que sea en cantidad líquida en efectivo y QUINCENAL, del ingreso que obtenga y perciba el deudor alimentista, por la prestación de sus servicios y/o por el desempeño de su trabajo como Instructor de Natación, ya que es dueño o propietario de una empresa de recreación particular denominada " **********", en la cual se dedica a impartir cursos de verano con clases en natación, empresa cuya Sede o Matriz u Oficinas Centrales se encuentran en **********, y realiza sus actividades de recreación en el **********, ubicado en este municipio de **********; y quien obtiene por el desempeño de su trabajo en los días de Consejo Técnico semana con semana y vacaciones mediante la oferta de cursos de verano que imparte a niños y adolescentes particulares obteniendo un ingreso aproximado de $********** (**********) **********; por lo que desde este momento, solicito se requiera al demandado deposite ante este H. Juzgado de forma quincenal la cantidad que a título de alimentos se sirva fijar usted C. Juez, misma que deberá de ministrar el demandado en definitiva.*

d) ***LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA***.- *Decretada en Sentencia Definitiva dictada por este órgano Jurisdiccional ante quien promuevo en favor dela suscrita demandante y de mi menor hijo de nombre **********, mismo que actualmente se encuentra a mi lado.*

e) ***EL DEPÓSITO JUDICIAL***. *De mi menor hijo de nombre ********** y dela suscrita **********, de manera provisional y en su momento de manera*

*definitiva en el domicilio que actualmente habitamos, ubicado en **********.*

En este sentido, la actora reconvencional ********** pretende que se decrete a su favor la **guarda y custodia definitiva** de su menor hijo **********, así como una pensión alimenticia a favor de ésta y de su menor hijo, y a cargo del demandado reconvencionista **********; lo anterior, bajo el argumento de que desde que vivía con el ahora demandado este ha maltratado a su menor hijo como a ella, no tan solo ha sido físico, sino también es intimidatorio, de amenazas reiteradas, esto es, psicológico y económico, ya que constantemente sale del hogar y no le da gasto para la manutención, y que el demandado de manera esporádica cumple con su obligación de dar alimentos a su mejor hijo **********.

El demandado reconvencional ********** por su parte, al contestar la demanda, manifestó que se opone rotundamente a que la actora reconvencionista tenga la guarda y custodia de su menor hijo, toda vez que la señora madre de mi menor hijo, es quien manipula y ejerce alineación parental a mi menor hijo en mi contra, generando rechazo de mi hijo hacia el suscrito, diciendo mentiras de mi persona hacia mi hijo, por lo que solicita se le otorgue la guarda y custodia de su menor hijo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la controversia planteada, y a fin de estar en posibilidades de resolver lo conducente, debe considerarse el siguiente marco normativo:

De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

> ***Artículo 4o.-***
> *…En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*
>
> *Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*
>
> *El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. …”*

De la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa:

> ***“Artículo 3***
> *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
>
> *2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
>
> *3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos*

encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 9
1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

De la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014:

"Artículo 22. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia."

"Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."*

Del **Código Familiar** vigente en esta entidad federativa:

*"**ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.** Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la*

paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;
II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.
III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;
IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;
V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;
VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

*"**ARTÍCULO 219.- SUJECIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD.** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley."*

*"**ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación."*

De los anteriores preceptos legales, se colige que es derecho de los niños la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales se atenderá al interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley; que es obligación del estado velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen, de

conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño y que tal determinación puede ser necesaria en casos particulares como cuando el niño sea objeto de descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño; que cuando las familias de los niños estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular; que tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, y que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, teniendo la obligación las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de coadyuvar a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Así, la guarda y custodia se encuentra implícita en el ejercicio de la patria potestad y conlleva la protección integral, en este caso del menor, en el aspecto físico, moral y social, así como el deber de cuidado, protección y vigilancia, deberes que en circunstancias de estabilidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

familiar son ejercidos por ambos padres, pues corresponde tanto al padre como a la madre les corresponde el ejercicio de la patria potestad.

Sin embargo, en caso de separación de los padres, la guarda y custodia se desincorpora de la figura de la patria potestad, de tal manera que los hijos deben quedar físicamente con uno de los padres, sin perjuicio de convivir con el otro, y de que ambos continúen ejerciendo la patria potestad.

En este caso, es decisión de los padres determinar cuál de los dos padres ejercerá la guarda y custodia, a menos que no logren un acuerdo, caso en el cual intervendrá la autoridad judicial para determinar tal situación, siempre atendiendo al interés superior del menor como principio rector de cualquier determinación concerniente a los menores, procurando siempre la situación más benéfica para el menor, no solo económica o materialmente, sino también procurando un entorno que propicie el sano desarrollo del menor, atendiendo a los aspectos personales, familiares, sociales y ocultarles que concurran en el entorno del menor, atendiendo también las necesidades de atención, cariño, alimentación, educación y ayuda escolar que pueden ofrecerle al menor.

Lo anterior, tal como lo expone la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página: 451, de rubro y texto:

> ***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.***
>
> *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.*
>
> *Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Empero, no puede pasarse por alto, que la ley sustantiva familiar vigente en nuestro estado, establece una **presunción** de que en circunstancias normales, el cuidado de la madre es lo más conveniente para los **menores de doce años**, dadas las necesidades y limitaciones inherentes a su edad.

En efecto, el artículo **222** del Código Familiar en vigor dispone:

> *"***CUIDADO DE LOS MENORES**. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los mayores de doce años decidirán cuál de sus progenitores ejercerá su custodia.
>
> **Para el caso de los menores de doce años, el juez de lo familiar, una vez que preferentemente los haya escuchado y, procurando en todo momento salvaguardar el interés superior del niño, determinará cuál de los progenitores ejercerá la custodia.**

No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o el padre carezcan de recursos económicos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 731, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5914 de fecha 2021/02/10. Vigencia: 2021/02/11. **Antes decía:** CUIDADO DE LOS MENORES DE SIETE AÑOS. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.*"*

Lo anterior, se robustece con lo previsto en la ley adjetiva familiar en vigor:

> ***ARTÍCULO 189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO.*** *El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, más aún cuando esta última procree, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.*

De los preceptos legales anteriores, se advierte claramente que tratándose de menores de doce años, se debe **procurar en todo momento**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salvaguardar el interés superior del niño, y determinar cuál de los progenitores ejercerá la custodia, el que sea más apto y el lugar más benéfico para el infante, ya que el Juez puede ponerlo bajo custodia de persona diversa a la madre, tomando en cuenta las particularidades de cada caso en aras de proteger el desarrollo de la familia y salvaguardar el interés superior del menor.

Acorde con las anteriores consideraciones, y toda vez que el hijo de los intervinientes en la presente controversia, **********, tiene la edad de ********** **años** ********** **meses**, por lo que toma aplicación la presunción prevista en la ley, corresponde entonces a la actora reconvencional acreditar que el hecho de que su menor hijo permanezca con su progenitor constituye un peligro grave para su normal desarrollo o no sea el lugar más apto para estar al lado de éste; lo anterior, no solo mediante la demostración de los hechos en los que sustenta su demanda reconvencional – lo que además constituye una obligación procesal del accionante -, sino también mediante la acreditación de que esas circunstancias efectivamente importan un grave peligro para su hijo menor de edad.

En este sentido, se tiene que la actora reconvencional **************, ofertó el siguiente material probatorio:

La **confesional** a cargo del demandado reconvencional **************, desahogada en diligencia del **diez de julio del dos mil diecinueve**, al tenor de las posiciones formuladas por el oferente y que fueron calificadas de legales por la juzgadora:

> "**OCHO.** Que el absolvente acostumbra regularmente ingerir bebidas alcohólicas**; R:-** ************. NUEVE.-**Que durante la relación de concubinato habida entre su articulante y el absolvente, usted omitió aportar suficiente dinero para cubrir las necesidades del hogar y los alimentos de su propia articulante y de su menor hijo **************, debido a que ingería bebidas alcohólicas y tenía aventuras con sus amigas**, R:** No, jamás tuve una aventura y siempre me hice responsable de la totalidad de los gatos de la casa como lo hice constar en la carpeta contable que presente ante este juzgado hace unos meses en donde aparecen las facturas y/o recibos de algunos de los pagos que realice para mantener a mi familia cuando vivian conmigo y ahora que han dejado de vivir conmigo en un acto de responsabilidad he venido depositando ante este juzgado una cantidad para que ellos mi hijo y su madre no esté desamparados**.-ONCE.-** Que debido a la adicción que el absolvente tiene por las bebidas alcohólicas tiene un carácter agresivo**, R:** no**. QUINCE.-** Que el absolvente también ha dado mal trato a su menor hijo **************, pues en repetidas ocasiones, molestó ha golpeado al niño corriéndolo de su presencia **R:** No yo quiero

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mucho a mi hijo y jamás lo afectaría de manera física**.** **DIECISÉIS.-** Que el absolvente también ha ejercido violencia intrafamiliar de forma psicológica y económica en contra de su articulante y su menor hijo **********; **R:** no**.** **DIECIOCHO.-** Que el absolvente ha venido explotando a su hijo **********, obligándolo a trabajar para él a pesar de la corta edad que tiene dicho menor**, R:** no**.** **DIECINUEVE.-** Que ante la renuencia del menor ********** para acatar las órdenes del absolvente, el menor ha sido objeto de golpes, amenazas y rechazo de parte del propio absolvente, **R:** no**.; VEINTE.-** Que ante el mal trato que el absolvente ha dado a su menor hijo **********, éste le teme y rehúye su presencia, **R**: no, es mentira la relación que llevo con mi menor hijo me atrevo a decir que es envidiable ante los ojos de la sociedad gracias a que nos entendemos y compaginamos en nuestros gustos, he tenido la oportunidad de viajar con mi hijo solos los dos y hemos pasado muy buenos momentos juntos, mi hijo cuando yo llegaba de trabajar me esperaba para jugar con él y pasear en bicicleta y yo en repetidas ocasiones pese al cansancio del día de trabajo me tomaba el espacio el tiempo y el gusto para hacerlos**.**”

Probanza que valorada, al tenor de lo dispuesto por los artículos **330**[3]**, 332**[4] y **404**[5] de la Ley Adjetiva

[3] **ARTÍCULO *330.-** OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL Y DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas, pudiendo presentar el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo desde el ofrecimiento o formularlo verbalmente en la diligencia. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.
El que haya de absolver posiciones o rendir declaración de parte será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para tal diligencia.

La confesional y la declaración de parte podrán ofrecerse y recibirse en cualquier momento antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad.
En caso de que el absolvente comparezca, el juez abrirá el pliego o el interrogatorio, según corresponda, lo calificará y aprobará las posiciones y preguntas que encuentre ajustadas a lo dispuesto por el presente capítulo.
El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:
I.- Notificado y apercibido legalmente sin justa causa no comparezca;
II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y
III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.
En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificara las posiciones antes de hacer la declaración.
La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.
Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.
La resolución que declare confeso al absolvente o en que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.
Si el articulante omite presentar el pliego o el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo quinto y se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** Si el articulante omite presentar el pliego o el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio.

[4] **ARTÍCULO 332.-** DE LAS POSICIONES. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y propios o conocidos y que perjudican al absolvente, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito y cuando los hechos y circunstancias no fueren expresados en la demanda o contestación. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.
El articulante podrá subsanar las deficiencias que indique el Juzgador y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En la diligencia la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales al absolvente que serán también calificadas por el Juez.
Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Familiar para el Estado de Morelos, **se le niega eficacia probatoria**, en virtud de que el absolvente no admitió hechos que le perjudiquen y beneficien los intereses de la actora reconvencional, pues los hechos que admitió no conllevan la admisión de circunstancias que pongan en peligro la seguridad o bienestar de su menor hijo ************; si no al contrario refiere que ha tenido una muy buena relación con su menor hijo; empero dichas posiciones no refieren nada respecto a quien sea el más

---

negarse uno sin afirmar o negar el otro. No deben ser insidiosas y se tienen como tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.
Cuando el citado a absolver posiciones requerido legalmente comparece a la diligencia, el Juez abrirá el pliego, e impuesto de las preguntas articuladas, calificará y procederá a formular las posiciones. La absolución de posiciones se realizará sin asistencia del abogado del absolvente, representante ni otra persona. Si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete que designe el Juez.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida.

[5] **ARTÍCULO 404.-** SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

apto para tener la guarda y custodia del menor.

De igual forma se desahogó la **declaración de parte** a cargo del demandado reconvencional **************, en la referida audiencia de pruebas y alegatos de diez de julio del dos mil diecinueve, quien expresó lo siguiente:

> "**SEIS.-** Que el menor ********** ha recibido constante violencia intrafamiliar de parte del declarante mientras cohabitaron, **R**: no, eso es parte de una simulación que están tratando de hacer para evitar que yo pueda convivir con mi hijo**. SIETE.-** Que debido al mal trato que el declarante ha dado al menor **********, este se encuentra afectado psicológicamente, **R:** no, jamás he maltratado a mi hijo y siempre he visto para apoyarlo, educarlo y ser una persona de bien motivándolo a vencer sus miedos y a darle la seguridad que como padre le puedo dar**. OCHO.- Que en la actualidad el declarante sigue consumiendo bebidas alcohólicas, R:** no, es mentira que yo consuma bebidas alcohólicas**.**"

Declaración de parte a la que de igual manera se le **niega eficacia probatoria** en términos de lo que disponen los artículos **333**[6] y **404** del

---

[6] **ARTÍCULO 333.-** DEL INTERROGATORIO. Los interrogatorios podrán formularse libremente, con la limitación de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate y no atenten contra el derecho o la moral. Las preguntas podrán ser inquisitivas, aunque no se refieran a hechos propios del declarante pero se estime que éste tenga conocimiento de ellos.

En todos los casos, el Juez examinará y calificará las preguntas cuidadosamente, antes de formularlas oralmente al declarante. La declaración judicial de parte se recibirá acorde con estas disposiciones:

I. Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, dado que lo declarado por el demandado reconvencional en nada le perjudica, pues en ningún momento refirió circunstancias que a criterio de esta resolutora atenten contra el bienestar o seguridad de su hijo, así como que tampoco aporta elementos para determinar con quien estaría mejor el menor **********.

Además de las anteriores probanzas, la actora reconvencionista ofreció la **testimonial** a cargo de ********** **Y** **********, desahogada en la diligencia antes citada, en la que al contestar el interrogatorio que les fue formulado manifestó el ateste mencionado en primer término que:

> "**UNO.-**********. **DOS.-** amistad desde hace más de ********** años**. TRES.-** como ya lo manifesté desde hace ********** años**. CUATRO.-** Si**. CINCO.-**por ser la pareja de **********. **SEIS.-** mismo tiempo casi ********** años**. OCHO.-**no que yo sepa**. NUEVE.-** desconozco con precisión pero tienen un niño y creo que es el mismo tiempo que tienen de convivencia**. DIEZ.-** desconozco de fondo pero creo que las razones son las diferencias económicas**. ONCE.-** de acuerdo de referencias que tengo no fue un trato adecuado tanto fisica como emocionalmente**. DOCE.-** si, uno**. TRECE.-** el niño se llama ********** con los apellidos de ambos**. CATORCE.-** no se unos ********** años o ********** años**. QUINCE.-** actualmente con su madre es la señora **********. **DIECISEIS.-**con precisión no lo podía afirmar pero la información que tengo era de que no era muy adecuado**. DIECISIETE.-** no que yo sepa aunque si es público que tiene una empresa que se llama ********** que da cursos de verano actualmente ésta promoviendo cursos de verano para menores de edad con actividades

---

fe en cuanto les perjudique; y,
II. En lo conducente, serán aplicables a la declaración de parte, las reglas de la prueba testifical.

recreativas deportivas**. DIECIOCHO.-** como instructor de esos cursos de verano**. DIECINUEVE.-**desconozco pero la promoción de sus cursos es por ********** por cada niño**. VEINTE.-** tengo conocimiento de que si lo ha hecho por medio judicial**. VEINTIUNO.-**tengo conocimiento de que no es así**. VEINTIDOS.-** desconozco sus motivo**, VEINTITRES,** su madre es la señor ********** así como la abuela del menor la señora **********. **VEINTICUATRO,-** si por supuesto es una persona sana y en posibilidades de otorgar la manutención. **VEINTICINCO.-** si claro, **LA RAZON DE SUS DICHO LA SABE:** porque somos amigos de su familiar desde hace más de ********** años".

Por su parte, la testigo **************, al mismo interrogatorio refirió:

'"**UNO.-************. **DOS.-** porque es mi **********. **TRES.-** desde que ********** el **********. **CUATRO.-** si**. CINCO.-**porque mis hijos tenían actividades recreativas con él**. SEIS.-**como hace unos ********** años**. OCHO.-** no**. NUEVE.-** aproximadamente ********** años**. DIEZ.-** pues porque el señor la corrió cambió chapas y candados y no la dejó entrar**. ONCE.-** siempre fue un trato abusivo porque desde las primeras semanas que el señor ********** obligó a mi hija ********** a irse a vivir con él después desde que nació mi nieto ********** la maltrataba, la obligada hacer trabajos domésticos a pesar de estar recién salida de una cesárea y en una ocasión tomando con algunos amigos le pidió que no hiciera ruido por el niño que era un recién nacido y la corrió en ese momento de la que era su casa teniendo que ir mis hijos menores de edad por ella a altas horas de la madrugada, la obligaba a barrer los patios que eran muy grande porque decía que era su obligación a lo que también mis hijos que eran menores de edad también acudían hacer estos trabajos**. DOCE.-**si**. TRECE.-** **********. **CATORCE.-** ********** años**. QUINCE.-** a lado de su madre**. DIECISEIS.-** siempre fue bastante exigente no acorde con la edad del niño que era un bebe cuando ya el papá le exigía ciertos comportamientos de grande y siempre en competencia con sus demás primos que coinciden en edad lo obligaba a tomar deportes, levantarse a altas hora de la mañana, muy temprano para poder entrenar y participar en diversas competencias que a el padre le convenía pues él se dedica a actividades deportivas y recreativas y siempre a usado al grado de explotación la imagen y la voz de mi nieto aunque él no le gustaba decía claramente que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no quería hacerlo y el papá lo obligaba mediante amenazas de sacarlo dela escuela no darle dinero, quitarle juguetes, no comprarle nada no llevarlo de vacaciones y todo lo que se le ocurría para aterrorizar al niño y que accediera a trabajar haciendo comerciales de voz o de imagen hasta altas horas de la noche o madrugada**. DIECISIETE.-** desconozco**. DIECIOCHO.-** desconozco si el señor trabaja, yo lo conocí por medio de una empresa de la cual se ostentaba como dueño llamada ********** misma que da servicios recreativos especialmente para niños, jóvenes que en esta fecha tienen curso de verano en el balneario el **********. **DIECINUEVE.-**desconozco sin embargo debe de ser alto pues el señor tiene ********** camionetas, un **********, una ********** y constantemente vacaciona a diferentes destinos de ********** a vivido en el ********** y viaja comúnmente a ********** para lo que se requiere un ingreso alto para poder solventar esos gastos. **VEINTE.-** si por supuesto la colegiatura del niño haciendo nada más a ********** pesos más sus gastos de comida de ropa, de médico y medicamentos esparcimiento y diversión**. VEINTIUNO.-** nunca desde que el niño nació nosotros como familia de ********** hemos absorbido los gatos del niño para su comida, su ropa y su calzado así como para sus gastos de la casa en donde vivía con el señor ********** yo pagaba la luz de esa casa porque el señor decía que no tenía para pagarla y no le importaba que se las cortan y los dejara a su suerte sin luz y sin comida mismos gastos que puedo acreditar con transferencias bancarias**. VEINTIDOS.-** porque es una manera de chantajear a mi hija para que regrese con él y tener nuevamente de quien abusar y la imagen del menor ********** para seguir explotando con sus actividades, puesto que dinero si tiene tanto como él y su familia pertenecen a una clase acomodada**, VEINTITRES,** yo. **VEINTICUATRO,-** por supuesto si tiene para viajar tanto y tener tantos vehículos obviamente tiene la capacidad para dar los alimentos a su hijo. **VEINTICINCO.-** claro que tiene la necesidad tanto que es un niño pequeño que desde muy pequeño a tenido alergias tiene debe tener un médico alergólogo, debe de tener medicamento, alimentación especial y un lugar para desarrollarse impecable que también genera gastos además de los propios de su diversión, esparcimiento y cambio de guarda ropa y zapatos pues el niño crece muy rápido. **LA RAZON DE SUS DICHO LA SABE:** porque he sido testigo porque me ha tocado acompañar a mi hija, porque aportó económicamente, actualmente vive conmigo y me ha tocado sufrir los problemas de conducta que tiene el señor **********, quien constantemente nos acosa nos

> agrede e insulta con el pretexto de ver a su hijo, mismo a quien se niega a darle lo mínimo necesario para su desarrollo, quiero agregar que desde **********, existen denuncias en contra del señor ********** por violencia intrafamiliar misma que están en causa".

Testimonios a los que se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismos que fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo **378**[7] de dicho ordenamiento, y en virtud de no existir regla específica para su valoración, toda vez que si bien no refieren fechas específicas, las testigos fueron uniformes en esencia al referir las circunstancias que les constan, advirtiéndose que efectivamente les constan los hechos sobre los que deponen en virtud de que cohabitan y tienen amistad con su presentante -; empero, sus testimonios **resultan ineficaces** para acreditar que el menor ********** se encuentre en peligro bajo la custodia del aquí demandado reconvencional, y viceversa que corra un peligro al lado de su progenitora, dado que las preguntas formuladas van encaminadas así el demandado reconvencionista cumple con los alimentos hacia

[7] **ARTÍCULO 378.-** LA PRUEBA TESTIMONIAL. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su menor hijo y no sobre la guarda y custodia del menor, toda vez que no ayudan en nada dichas interrogantes a establecer con quien estaría mejor atendido dicho menor; por lo que la probanza en análisis resulta ineficaz para acreditar los hechos constitutivos de la pretensión de la actora.

En tal virtud, valoradas y justipreciadas las probanzas ofrecidas por la actora reconvencional, de manera individual y adminiculada, conforme a las reglas especiales para cada una y atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia; se arriba a la conclusión de que la demandada no acredita los hechos en lo que sustenta su pretensión de guarda y custodia del menor ************;** y menos aún acredita que los referidos hechos y circunstancias expuestos en su demanda reconvencional sean motivo suficiente para estimar que su menor hijo se encuentra en grave peligro al estar bajo la custodia de su progenitor.

Bajo las apuntadas consideraciones, se estima **infundada la acción reconvencional de guarda y custodia** ejercitada por **************, en virtud de las probanzas ofertadas por la actora reconvencionista resultan insuficientes para que esta Juzgadora pueda determinar en el considerando de reconvención, que el lugar más propicio para el menor **********, es estar bajo la

Guarda y Custodia, dado que sus probanzas ofertadas no fueron encaminadas a acreditar tal situación, sin soslayar lo anterior, **la situación del menor se analizara al momento de resolver la acción principal del presente juicio**, es por ello que al no haber procedido la acción principal de reconvención; resulta innecesario entrar al estudio de las demás prestaciones de alimentos y aseguramiento de alimentos que reclama la actora reconvencionista, para su menor hijo y para ella misma, empero serán analizadas en líneas que preceden.

VI.- ESTUDIO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- Por cuestión de metodología jurídica, se procede a resolver las excepciones opuestas por la demandada principal y actora reconvencionista **************, al momento de dar contestación al litigio incoado en su contra, en ese sentido, en el escrito presentado el trece de marzo del dos mil diecinueve, se advierte que opuso las siguientes:

> *1).- **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (SINE ACTIONI AGIS)**.- en virtud de que la suscrita no he dado causa para el inicio del presente juicio, ni mucho menos se acredita que haya dado maltrato o haya incumplido con mi obligación de madre para con mi menor hijo **********, puesto que siempre me he, hecho cargo del cuidado y atención en general que ha requerido mi hijo, como son las de proporcionarle la comida, el vestido, la atención médica, la atención personal y todo el cariño que el menor ha necesitado, no obstante que el actora mal intencionadamente y por su inestabilidad emocional debido a que es alcohólico ha*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impedido que mi niño tenga un sano desarrollo, por lo tanto lo que arguye el actor es falso, lo que se comprueba con la deficiente manifestación de hechos que expone mi contraparte; en los que se aprecia falta de claridad y oscuridad en las circunstancias de modo, lugar y tiempo, es decir, no precisa hora, ni lugar donde sucedieron los supuestos y fantasioso y dolosos hechos que expone, ni expresa los motivos por los cuales también supuestamente asumía la conducta que dice manifestaba, por lo anterior es que me demanda sin tener fundamento pleno en la acción que ejercita, ya que incluso los hechos que narra son falsos y como no exhibe documental alguna que acredite la veracidad de los mismos, es predecible que pretenda probarlos con la testimonial, por lo que pido a usted C. Juez, tome en consideración esta excepción en el momento procesal oportuno..

*b).- **LA FALTA DE MOTIVO JUSTIFICADO Y PROBADO**.- que acredite que haya dado maltrato o haya incumplido con mi obligación de madre para con mi menor hijo **********, puesto que siempre me he, hecho cargo del cuidado y atención en general que ha requerido mi hijo, como son las de proporcionarle la comida, el vestido, la atención médica, la atención personal y todo el cariño que el menor ha necesitado, por el contrario el actor mal intencionadamente y por su inestabilidad emocional debido a que es alcohólico ha impedido que mi niño tenga un sano desarrollo en lo que lleva de vida.*

*c).- **LA DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**.- efectivamente como se puede apreciar la parte actora omite manifestar en su escrito de demanda detalles tan importantes que hacen que la misma sea dudosa e incierta por cuanto a la veracidad de los hechos, además de que como lo acredito con mi dicho apoyado con los documentos que anexo a ésta mi contestación, dicha demanda es falsa, pues omite también manifestar cuestiones de hecho que tienen injerencia jurídica en el presente juicio, pues no refiere ningún antecedente que deje claro el motivo del porqué supuestamente asumía la conducta que dice adoptaba, lo que conlleva a concluir que la falta de mención de esos hechos haga falsa y dolosa la demanda de la actora y a su vez deja al suscrito en un completo estado de indefensión, situación ésta que ruego a usted Juez, tome en cuenta al momento de resolver el presente juicio y tenga a bien declarar procedente esta excepción.*

Analizadas las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que las

excepciones opuestas son improcedentes, en función de los siguientes razonamientos:

Referente a la **falta de acción o derecho y la falta de motivo justificado y probado** debe establecerse que más que una excepción es un medio de defensa que lo único que representa es la negación de la acción ejercitada en su contra, sin que ello baste para decretar la procedencia de la misma, dado que no constituyen propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción o de derecho no entran en esa categoría, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; tan es así, que la actora dio cumplimiento al artículo 265 fracción V del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI. 2º. J/203**,** sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 62, del Tomo 54, Junio de 1992, relativo a Jurisprudencia en Materia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

> *"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción…".*

Por cuanto, a la excepción consistente en la*"oscuridad en la demanda",* misma que deviene la improcedente en razón de que, de la lectura del escrito inicial de contestación de demanda hecha que nos ocupa por la demandada en lo principal **********, se advierte, que ésta se encuentra formulada conforme a derecho, tan es así que del ocurso de contestación de la demanda, se advierte que la demandada **********, dio contestación a la misma, lo que denota que no se le dejó en estado de indefensión; dado que los hechos de su demanda fueron narrados de manera sus cinta, máxime que se admitió a trámite e incluso, se le corrió traslado con el mismo, y como se apuntó la demandada dio contestación en todas y cada una de sus partes; debiendo señalar además, que la suscrita juzgadora tiene la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda,

de donde bien se pudo advertir alguna deficiencia que en concreto impidiera el estudio de su demanda, ya que el artículo **272** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, refiere que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá a la parte actora para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, por tanto, el hecho de que la demanda se haya admitido en sus términos, impide que exista la defensa o la excepción de la oscuridad de la demanda, puesto que previamente, la suscrita juzgadora analizó el escrito inicial de demanda y lo consideró apegado a derecho; tan es así, que se le dio trámite, por lo que, la mencionada **excepción resulta improcedente**.

Fortalece lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Estado de Morelos, en la tesis número 213,811, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Enero de 1994, Tesis: I.1o.C.65 C, Página: 267, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"...OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE****. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la obscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios…"

Por lo tanto, y bajo los razonamientos antes vertidos se declaran **IMPROCEDENTES** las excepciones que hizo valer la demandada **************.

VII.- **ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.-** Al no existir cuestión previa incidental que requiera previo análisis, a continuación se procede al estudio de fondo de la acción principal intentada por ************** contra ************,** quien reclama las siguientes pretensiones:

A. "La Guarda y Custodia Definitiva, de mi menor hijo de nombre **************, a lado del suscrito, en mi domicilio ubicado en: ************.**

En virtud de la desestimación de las excepciones opuestas por la demandada y al no existir cuestiones incidentales que resolver, se procede al estudio de la acción principal de guarda y custodia, ejercitada por ************** contra **************, respecto de su menor hijo ************.**

De los anteriores preceptos legales, citados en el cuerpo de esta resolución, se colige que es derecho de los niños la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales se atenderá al interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley; q**ue es obligación del estado velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables**, que tal separación es necesaria en atención al interés superior del niño y que tal determinación puede ser necesaria en casos particulares como cuando el niño sea objeto de descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño; que cuando las familias de los niños estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular; que tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, y que corresponde a quienes ejerzan la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patria potestad, tutela o guarda y custodia la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, teniendo la obligación las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de coadyuvar a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Asimismo, **se deriva que la guarda y custodia se encuentra implícita en el ejercicio de la patria potestad** y conlleva la protección integral del menor en el aspecto físico, moral y social, así como el deber de cuidado, protección y vigilancia, deberes que en circunstancias de estabilidad familiar son ejercidos por ambos padres, pues corresponde tanto al padre como a la madre el ejercicio de la patria potestad.

Sin embargo, en caso de separación de los padres, la guarda y custodia se desincorpora de la figura de la patria potestad, de tal manera que los hijos deben quedar físicamente con uno de los padres, sin perjuicio de convivir con el otro, y de que ambos continúen ejerciendo la patria potestad.

En este caso, en primer término es decisión de los padres determinar cuál de los dos padres ejercerá la guarda y custodia, y a menos que no logren un acuerdo, intervendrá la autoridad

judicial para determinar tal situación, siempre atendiendo al interés superior del menor como principio rector de cualquier determinación concerniente a los menores, procurando siempre la situación más benéfica para el menor, no solo económica o materialmente, sino también procurando un entorno que propicie su sano desarrollo, atendiendo a los aspectos personales, familiares, sociales y culturales que concurran en el entorno del menor, atendiendo también las necesidades de atención, cariño, alimentación, educación y ayuda escolar que pueden ofrecerle al menor.

Lo anterior, tal como lo expone la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página: 451, de rubro y texto:

> ***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.***
>
> *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En relación a lo anterior, la ley sustantiva familiar vigente en nuestro estado, únicamente establece una excepción por cuanto a la **presunción de cuidado** para los **caso**s de los menores de doce años, el juez de lo familiar, una vez que preferentemente los haya escuchado y, procurando en todo momento salvaguardar el interés superior del niño, determinará cuál de los progenitores ejercerá la custodia, que en el caso en Nuestro Derecho Mexicano, se tomará en cuenta que en circunstancias normales el cuidado de la madre es lo más conveniente dadas las necesidades y limitaciones inherentes a la edad; esto tal y como lo prevé el artículo 222 del Código Familiar y 189

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la adjetiva civil, ambos vigente en la entidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el menor hijo de las partes involucradas, **************, a la fecha tiene ************ años y** ********** **meses de edad**; por lo que no opera la presunción legal antes aludida y por tanto, corresponde al Juez determinar a cuál de los progenitores corresponde ejercer su guarda y custodia, tomando en cuenta las particularidades del caso y procurando proteger el desarrollo de la familia y salvaguardar el interés superior del menor.

Acorde con las anteriores consideraciones, corresponde al actor ************** la demostración de los hechos en los que sustenta su demanda, como obligación procesal de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y en este sentido el actor en lo principal, para acreditar su pretensión ofertó el siguiente material probatorio:

La **confesional** a cargo de la demandada principal **************, desahogada en diligencia del diez de julio del dos mil diecinueve, al tenor de las posiciones formuladas por el oferente y que fueron calificadas de legales por la juzgadora; por lo de las posiciones que obran agregadas en actuaciones mismas que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se

insertasen en obvio de repetición innecesaria (obran a fojas 122) y en lo que interesa refirió:

> "**UNO.-** Si**. DOS.-** Si. **TRES.-** Si**. CUATRO.-** Si**. CINCO.-** Si**. SEIS.-** Si**. SIETE.-** No**. OCHO.-**No**. NUEVE.-** No**. DIEZ.-** No**. ONCE.-**No**. DOCE.-** No**. TRECE.-** No**. CATORCE.-** No**. QUINCE.-** No**. DIECISÉIS.-** No**. DIECISIETE.** Si**. DIECIOCHO.** Si**. DIECINUEVE.** Si**. VEINTE.-** No**. VEINTIUNO.** No**. VEINTIDÓS.** No**. VEINTITRES.** No**. VEINTICUATRO.** No**. VEINTICINCO.** No**. VEINTISÉIS.** No**. VEINTISIETE.** No**. VEINTIOCHO.** No**. VEINTINUEVE.** No**. TREINTA.** No**. TREINTA Y UNO. No. TREINTA Y DOS. No. TREINTA Y TRES.** No**. TREINTA Y CUATRO. No. TREINTA Y CINCO.** No**. TRIENTA Y SEIS.** No**. TREINTA Y SIETE.** No**. TREINTA Y OCHO.** No**. TREINTA Y NUEVE.** No**. CUARENTA.** No. **CUARENTA Y UNO.** Si**. CUARENTA Y DOS.** No. **CUARENTA Y TRES.** No**. CUARENTA Y CUATRO.** No. **CUARENTA Y CINCO.** No**. CUARENTA Y SEIS.** No. **CUARENTA Y SIETE.** No**. CUARENTA Y OCHO.** No. **CUARENTA Y NUEVE.** No. **CINCUENTA.** Si**,** levanto la denuncia pero no por lo que dice**. CINCUENTA Y UNO.** No, no sé**. CINCUENTA Y DOS.** No**. CINCUENTA Y TRES.** No. **CINCUENTA Y CUATRO.** No. **CINCUENTA Y CINCO.** No**. CINCUENTA Y SEIS.** No**. CINCUENTA Y SIETE.** Si**. CINCUENTA Y OCHO.** No. **CINCUENTA Y NUEVE.** Si**. SESENTA.** No**. SESENTA Y UNO.** No. **SESENTA Y DOS.** No**. SESENTA Y TRES.** No. **SESENTA Y CUATRO.** No**. SESENTA Y CINCO.** No**. SESENTA Y SEIS.** No**. SESENTA Y SIETE.** No. **SESENTA Y OCHO.** No**. SESENTA Y NUEVE.** No**. SETENTA.** No. **SETENTA Y UNO.** No**."**

Probanza que valorada, al tenor de lo dispuesto por los artículos **330, 332** y **404** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, **se le niega eficacia probatoria** para acreditar que la demandada represente un riesgo para su menor hijo; sin que acredite su acción de que dicho infante este mejor atendido a su lado, dado que las posiciones formuladas por el actor ninguna va encaminada hacia determinar la guarda y custodia del menor; además de que de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho la guarda y custodia de dicho infante la ésta ejerciendo la demandada **************.

De igual forma se desahogó en la referida audiencia de pruebas y alegatos, la **declaración de parte** a cargo de la demandada principal **************, al tenor de las interrogantes formuladas por el oferente y que fueron calificadas de legales por la juzgadora; por lo de las interrogantes que obran agregadas en actuaciones, mismas que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria (obran a fojas 122 123) y en lo que interesa refirió:

> "**UNO.-** si. **DOS.-** desde el ********** **TRES.-** porque hace cursos de verano a los cuales mis hermanos acudían**. CUATRO.-** ********** por ahí**. CINCO.-** en **********. **SEIS.-** **********. **SIETE.-** **********. **OCHO.-** ********** que tiene ********** años**. NUEVE.-** fue en **********, **********. **DIEZ.** ********** años**. ONCE.-** a casa de mi mamá**. DOCE.-** ********** años**. TRECE.** Si**. CATORCE.-**porque cerro la casa y ya no pude entrar**. QUINCE.-** ********** meses**. DIECISEIS.-**Si**. DIECISIETE.-** en algunas ocasiones**. DIECIOCHO.** Se las suministraba yo**. DIECINUEVE.** Igual se las suministraba yo**. VEINTE.** Si**. VEINTIUNO.** Igual se los suministraba yo**. VEINTIDÓS.** **********. **VEINTITRÉS.** **********. **VEINTICUATRO.** Dentro del domicilio en el patio, perros**. VEINTICINCO.** No cuenta es un domicilio limpio y dentro de la casa no hay animales**. VEINTISEIS.** No es insalubre y no hay mascotas dentro del domicilio**. VEINTIOCHO.** Mi mamá ni siquiera vivía en ********** y en algunas ocasiones visite a mi familia porque tengo que convivir con ellos no puedo estar encerrada todo el día**. VEINTINUEVE.** Si vendo Mary Kay y vendo plata o sea collares, aretes, pulseras, cadenas dijes**. TREINTA.** Trabajaba vendiendo en casa con amigos, conocidos, en Mary

Kay ganaba el cincuenta por ciento que vendía**. TREINTA Y UNO.** No**. TREINTA Y DOS.** Vendiendo Mary Kay, plata y con ayuda de mi mamá**. TREINTA Y TRES.** No me ayudaba mi mamá con la colegiatura y yo tenía que trabajar para pagar mis demás gastos**. TREINTA Y CUATRO.** No**. TREINTA Y CINCO.** No lo recuerdo**. TREINTA Y CINCO BIS.** Siempre me he hecho cargo de mi hijo**. TREINTA Y SEIS.** No me acuerdo**. TREINTA Y SIETE.** Nunca le he negado las convivencias**. TREINTA Y OCHO.** Vendía lo mismo y gano el cincuenta por ciento de lo que vendo**. TREINTA Y NUEVE.** Ninguno**. CUARENTA.** No**. CUARENTA Y UNO.** No**. CUARENTA Y DOS.** Si**, CUARENTA Y TRES.** Según ********** según ********** es tercero**. CUARENTA Y CUATRO.** En paso de si paso primero en el solecito y de ahí se pasó al **********. **CUARENTA Y CINCO.** Porque no podía ir por él está muy lejos la colegiatura es más alto y por seguridad**. CUARENTA Y SEIS.** Actualmente están de vacaciones, colegio **********. **CUARENTA Y SIETE.** Concluyo el tercero de kínder**. CUARENTA Y OCHO.** No recuerdo**. CUARENTA Y NUEVE.** Siempre he visto por mi hijo**. CINCUENTA.** No me acuerdo**. CINCUENTA Y UNO.** Nunca le he negado las convivencias**”**

Declaración de parte a la que de igual manera se le **niega eficacia probatoria** en términos de lo que disponen los artículos **333** y **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues en ningún momento refirió circunstancias que a criterio de esta resolutora atenten contra el bienestar o seguridad de su hijo al tenerlo bajo su cuidado de la demandada **********, pues no se advierte que el estar bajo el cuidado de la demandada hayan colocado al menor en un estado de peligro, además de que dichas preguntas no van encaminadas a acreditar la acción del actor, en el sentido de que es la persona más apto para detentar la guarda y custodia del menor; pues si bien sus preguntas van

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encaminadas en el sentido de que si cumplió con su obligación alimentaria hacia su menor hijo y hacia la demandada en lo principal y actora reconvencionistas, así como las condiciones de higiene del domicilio de la madre de la demandada en lo principal y actora reconvencionista que es en donde actualmente vive su menor hijo así como las diversas escuelas por las que ha pasado; lo que no conlleva una exposición del menor, o que lo sitúe en una posición de peligro, toda vez que, de las respuestas dadas por la demandada en lo principal refiere entre otras cosas que los animales se encuentran en el patio, que es un domicilio limpio y que dentro de la casa no hay animales, denotándose de dichas aseveraciones que la parte demandada tiene bajo su guarda y custodia a su menor hijo **********.

Además de las anteriores probanzas, el actor ofreció la **testimonial** a cargo de ************, ********** y **********,** desahogada en la diligencia antes citada, por lo de las interrogantes que obran agregadas en actuaciones mismas que en este apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria y en lo que interesa el primer testigo ********** refirió:

"UNO.- si, si lo conozco. DOS.- desde aproximadamente ********. TRES.-porque es mi vecino. CUATRO.-si. CINCO.- también desde ********** aproximadamente. SEIS.- porque era mi vecina. SIETE.- si, en andador **********. OCHO.- pues vivián juntos y tenían un hijo en común. NUEVE.- solo lo conozco por su nombre de ********** y tiene aproximadamente ********** años. DIEZ.-si toda vez que precisamente el domicilio en que vivian era donde cohabitaban los dos juntos con su hijo y siempre vi como el señor ********** salía a trabajar y proporcionaba sus alimentos a su familia. ONCE.- no, no lo sé. DOCE.- pues no lo sé. TRECE.- no la señora ********** se fue del domicilio y se llevó consigo a su hijo y tengo conocimiento de que el señor ********** no ha podido ver a su hijo. CATORCE.- porque su casa colinda con la mía y solamente la divide una reja donde se puede ver a través de ella y además por platicas con mi vecino ********** me he enterado de que la señor ********** se fue de su domicilio y que no le permite ver a su hijo y sin embargo en todas las ocasiones que durante el tiempo en que el menor Ian vivía en esa casa con sus padres siempre observe una excelente trato hacía el niño, siempre vi que estaba bien cuidado que era tratado con cariño y alegría y al niño siempre lo vía contento muchas veces ví al señor ********** salir con su hijo a andar en bicicleta o a jugar con él o de igual manera estaban jugando en el patio de su casa y como lo refiere el niño siempre se veía muy contento insistiendo que me pude percatar de todo ello debido a que solo nos divide una reja donde se puede ver y escuchar todo y en ningún momento me percate o vi algún maltrato o descuido del señor ********** hacia su hijo. QUINCE.- solo sé que es la misma ********** pero desconozco el nombre de la calle y número. DIECISEIS.- por comentarios del señor**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

********** **y de igual manera en constantes ocasiones he visto a la señora ********** con su hijo en diferentes lados de la ********** ya que ahí vivimos. DIECISIETE.- no, no se lo permite. DIECIOCHO. Por comentarios del señor ********** y además porque desde que la señora ********** se fue de su domicilio se llevó consigo a su hijo y nunca lo he vuelto a ver ahí en la casa del señor **********. DIECINUEVE, pues cerca de un año. VEINTE. Porque desde hace aproximadamente ********** año no veo ni he visto al niño Ian ahí con su papá y de igual manera el señor ********** me lo ha comentado. DIRA LA RAZÓN DE SU DICHO**: Porque me consta."

Por su parte el segundo testigo ********** refirió lo siguiente:

"**UNO.- si. DOS.- desde que ********** es mi hijo. TRES.- es mi hijo. CUATRO.-si. CINCO.- hace como ********** años. SEIS.- pareja de mi hijo. SIETE.- En la **********. OCHO.- pues son pareja. NUEVE.- pues va a cumplir ********** en octubre, **********, **********, ********** es mi hijo. DIEZ.- si. ONCE.- pues he comida, escuela, vestido, medico salud. DOCE.- pues porque son las necesidades de un niño que coman. TRECE.- no ya no. CATORCE.- pues porque lo veo y me lo dijo. QUINCE.- también la ********** y la dirección no me la sé. DIECISEIS. Porque vie con su mamá. DIECISIETE. No. DIECIOCHO. Me lo dijo y ya no convive con nosotros. DIECINUEVE. Yo sé que desde ********** de este año del **********, parece que ya va hacer el año. VEINTE. El me lo dijo y yo me doy cuenta. LA RAZON DE SUS DICHO LA SABE: porque es mi hijo."**

El tercero de los testigo, ********** manifestó lo siguiente:

> **"UNO.- si, si lo conozco es mi hijo. DOS.-desde que nació. TRES.- porque es mi hijo. CUATRO.-si la conozco. CINCO.-unos ********** años. SEIS.- ella y sus hermanos mi hijo los entrenaba en natación los conozco desde chiquitos. SIETE.- si se, en la **********. OCHO.- tienen ********** hijo juntos. NUEVE.- **********. DIEZ.- si. ONCE.- pues he comida, escuela, vestido, medico salud. DOCE.- porque tengo ********** hijos, ********** nietos y sé que tiene que comer de acuerdo a lo que hay. TRECE.- no. CATORCE.- visito a mi hijo desde hace tiempo **********, ********** meses ella se salió de su casa e incluso no nos permite verlo ni a él ni a mi incluso hace ********** meses lleve a su primo al karate se vieron y se saludaron muy bien el niño salió y me saludo ********** salió y me saludo en el descanso y al terminar la clase, los niños entrenan descalzos y su ********** lo jalo del brazo y lo cargo y se fue llorando su primo se le cayó una galleta que traía el su primo ********** la levante y se la da a él y la señora no la acepta. QUINCE.- viven en casa de su mamá de **********. DIECISEIS. Viven en la **********. DIECISIETE. No le permite. DIECIOCHO. Porque hemos buscado la opción de verlo y lo esconde. DIECINUEVE. Como ********** u ********** meses. VEINTE. Porque me platica mi hijo y lo veo muy seguido. LA RAZON DE SUS DICHO LA SABE: porque convivo con mi hijo y se dónde viven ellos."**

Testimonios a los que **se les niega valor probatorio** conforme a las leyes de la lógica y la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que si bien fueron uniformes al referir que la demandada no permite la convivencias del menor con el actor ni con sus demás familiares, cierto es que esta probanza resulta ineficaz para acreditar alguna causa por parte de la demandada descuide a su menor hijo o ponga en riesgo su integridad; por lo que la probanza en análisis resulta ineficaz para acreditar los hechos constitutivos de la pretensión del actor, dado que dichos ateste sólo hacen del conocimiento que el actor tiene una buena relación con su menor hijo y que la demandada en lo principal y actora reconvencionista no le permite las convivencias con dicho menor, sin que dichos atestes refieran alguna situación respecto a la Guarda y Custodia del menor y que esta Juzgadora tenga los elementos suficientes para determinar la misma.

Tampoco acreditó el actor con el material probatorio analizado, que su menor hijo ************** sea objeto de descuido por parte de la demandada ************,** pues arguye que la demandada junto con su madre la ciudadana **********, están manipulando y ejerciendo alineación parental a su

menor hijo en su contra, lo que tampoco acredita fehacientemente con prueba idónea.

El actor ofreció también la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de la Carpeta de Investigación número **********, expedidas por la **********

La anterior probanza, es valorada en términos de lo previsto por los artículos **372**, **377** y **404** del Código Procesal Familiar en vigor, y se les concede valor probatorio; **sin embargo se estiman ineficaces para demostrar** situación alguna de riesgo o peligro para el menor hijo de los contendientes, toda vez que, de dichas documentales se advierte que existe una comparecencia por parte de la demandada en lo principal y actora reconvencionista de fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, ante la **********, mediante el cual hace del conocimiento de dicha autoridad que en ningún momento ella y su menor hijo se encontraban desparecidos, toda vez que su pareja el señor **********, en todo momento tuvo conocimiento en donde se encontraban tanto su menor hijo como ella.

De igual modo el actor oferto las **documentales privadas,** consistentes en una carpeta color blanca que trae como título **********,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la cual contiene diversas facturas a su nombre, que amparan la compra de productos de la canasta básica, ropa, calzado, muebles de línea blanca, herramientas, gasolina, papelería, plomería, etc., así como una segunda carpeta color verde con negro la cual contiene los gastos posparto y parto del menor **********, así como recibos de pago de la renta de la casa que habitaban, recibos de pago de luz, agua potable, teléfono, internet, los gastos de las despensas, transporte, gasolina y pagos de recibo de colegiatura de enfermería en donde estudio la señora **********, mismas que corren agregadas en autos a fojas 209 a 789

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos **346**, **351** y **355** de la ley adjetiva familiar, **sin embargo se estiman ineficaces para demostrar** situación alguna de riesgo o peligro para el menor hijo de los contendientes, toda vez que, con dichas documentales únicamente se acredita que el actor en lo principal y demandado reconvencionista se encuentra dando cumplimiento a sus obligaciones alimentarias a su menor hijo.

De igual manera, oferto el **dictamen en materia de trabajo social** realizado por la trabajadora social adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos, **********, exhibido el quince de agosto

del dos mil diecinueve, debidamente ratificado por su signante, quien entre otras cosas estableció lo siguiente:

> "… siendo que la entrevistada **********, manifiesta ser madre soltera, escolaridad licenciatura terminada y el inmueble en que habita cuenta con sala, comedor, cocina, tres recámaras, tres baños completos los cuales están conformados por techo de losa, paredes de block aplanados al interior y exterior, y piso de loseta. Además de contar con los muebles y aparatos electrodomésticos necesarios entre ellos: refrigerador, estufa, licuadora, plancha, cuatro televisores, lavadora, horno de microondas, aparato de sonido, dos la-top, dos tablets, y un X box. Asimismo el inmueble cuenta con los servicios domésticos de agua potable, energía electica, gas, drenaje y teléfono.
> **RIESGO**: No se detectó riesgo alguno en el inmueble ubicado en **********…".

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos **173**, **397** y **404** del Código Procesal Familiar Vigente del Estado de Morelos; por haber sido desahogada por un experto en la materia, pero **la misma resulta ineficaz,** para los fines propuestos por el actor, dado que con dicha pericial únicamente se describió las condiciones en las cuales se encuentra la casa habitación en la cual vive su menor hijo, y que son aptas para dicho menor, toda vez que no representa ningún riesgo para su salud; por lo tanto dicha probanza no ésta desahogada para los fines propuestos del actor, es decir para poder determinar con quien estaría mejor el menor en cita.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal virtud, valoradas y justipreciadas las probanzas ofrecidas por el actor, de manera individual y adminiculada, conforme a las reglas especiales para cada una y atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia; se arriba a la conclusión de que el actor no acredita los hechos en lo que sustenta su pretensión de guarda y custodia del menor ************;** probanzas que son insuficientes para estimar que su menor hijo se encuentra en grave peligro al estar bajo la custodia de su progenitora **************.

En otro orden de ideas, cabe precisar que si bien es cierto, mediante escrito presentado con fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, compareció ante este juzgado la Ciudadana ************** dando contestación a la demanda incoada en su contra, negando los hechos depuestos por el actor y oponiendo las excepciones que consideró pertinentes al caso concreto las cuales no acreditó como se analizó en su apartado correspondiente; cierto es también, que para acreditar que es la persona idónea para ejercer la **guarda y custodia de su menor hijo **********,** y la cual de hecho ya está ejerciendo dado que vive al lado de su progenitora desde que nació a la fecha, y que es ella la que se hace cargo de los cuidados de éste; es por ello que oferto los medios de prueba que para tal efecto aportó, como lo es la **confesional** y la **declaración de parte** a cargo del

actor ********** mismas que fueron desahogadas en diligencia de fecha diez de julio del dos mil diecinueve; por lo que respecta la CONFESIONAL, respondió al pliego de posiciones formulado por su contraria, previamente calificado de legal, de la que se desprende en la parte que nos interesa que refiere:

> "**NUEVE.- no, jamás tuve una aventura y siempre me hice responsable de la totalidad de los gastos de la casa como lo hice constar en la carpeta contable que presente ante este juzgado hace unos meses en donde aparecen las facturas y/o recibos de algunos de los pagos que realice para mantener a mi familia cuando vivian conmigo y ahora que han dejado de vivir conmigo en un acto de responsabilidad he venido depositando ante este juzgado una cantidad para que ellos mi hijo y su madre no esté desamparo.- TREINTA Y CUATRO. No, yo no los corrí de mi domicilio por lo contrario mi sorpresa fue que cuando yo regresaba de trabajar ya habían tomado algunas de sus pertenencias no estaban los uniformes de mi hijo en su cajonera y ellos se habían marchado de la casa no sé por cuanto tiempo yo di un tiempo de espera para que ellos dos volviera a la casa y mientras continue pagando la colegiatura y el transporte del colegio de mi hijo. TREINTA Y CINCO. No, y esto se puede comprobar a través de los diversos recibos de entero que se encuentran en este juzgado que yo de manera sistemática he apoyado en el pago de los alimentos de nuestro hijo **********, TREINTA Y SEIS. No, yo he venido depositando ante este juzgado la pensión alimenticia de mi hijo tal como ya lo había mencionado en puntos anteriores.**"

Probanza que valorada, al tenor de lo dispuesto por los artículos **330, 332** y **404** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, a la cual se le concede **eficacia probatoria para los fines propuestos**, si bien es cierto, solo cuatro posiciones van encaminadas a la guarda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y custodia que son las números nueve, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis, a la cuales contesto el demandado reconvencionista y actor en lo principal, con las cuales queda de manifiesto que quien ostenta actualmente la guarda y custodia del menor en comento es la demandada **********

De igual forma se desahogó la **declaración de parte** a cargo del demandado **************, en la referida audiencia de pruebas y alegatos de diez de julio del dos mil diecinueve, quien expresó lo siguiente:

> "**UNO.- Si. DOS.- Si. TRES.- es variable pero la cifra aproximada son ********** mil pesos **********. CUATRO.- no tengo ninguna empresa denominada **********. CINCO.- si. SEIS.- no, eso es parte de una simulación que están tratando de hacer para evitar que yo pueda convivir con mi hijo. SIETE- no, jamás he maltratado a mi hijo y siempre he visto para apoyarlo, educarlo y ser una persona de bien motivándolo a vencer sus miedos y a darle la seguridad que como padre le puedo dar. OCHO. No, es mentira que yo consumo bebidas alcohólicas.**"

Declaración de parte a la que de igual manera se le **concede eficacia probatoria** en términos de lo que disponen los artículos **333** y **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; en el sentido que con dicha probanza se acredita que la persona que ésta ejerciendo de hecho la Guarda y Custodia del menor lo es la demandada y progenitora **********, cierto es que el demandado refiere que no ésta de

acuerdo que la demandada se quedé al cuidado del citado menor, toda vez que está y ********** abuela materna de su menor hijo, ejercen manipulación y alineación parental en su contra, aunado a que le impide convivir con su menor hijo, sin embargo, no hay algún dato que impida seguir a dicha demandada con la guarda y custodia del menor.

Además de las anteriores probanzas, la demandada ofreció la **testimonial** a cargo de ********** y **********, desahogada en la diligencia antes citada, en la que al contestar el interrogatorio que les fue formulado manifestó el primero de los atestes mencionados en primer término que:

> "**UNO.-**********. **DOS.-** amistad desde hace más de ********** años**. TRES.-** como ya lo manifesté desde hace ********** años**. CUATRO.-** Si**. CINCO.-**por ser la pareja de **********. **SEIS.-** mismo tiempo casi ********** años**. OCHO.-**no que yo sepa**. NUEVE.-** desconozco con precisión pero tienen un niño y creo que es el mismo tiempo que tienen de convivencia**. DIEZ.-** desconozco de fondo pero creo que las razones son las diferencias económicas**. ONCE.-** de acuerdo de referencias que tengo no fue un trato adecuado tanto fisica como emocionalmente**. DOCE.-** si, uno**. TRECE.-** el niño se llama ********** con los apellidos de ambos**. CATORCE.-** no se unos ********** años o ********** años**. QUINCE.-** actualmente con su madre es la señora **********. **DIECISEIS.-**con precisión no lo podía afirmar pero la información que tengo era de que no era muy adecuado**. DIECISIETE.-** no que yo sepa aunque si es público que tiene una empresa que se llama ********** que da cursos de verano actualmente ésta promoviendo cursos de verano para menores de edad con actividades recreativas deportivas**. DIECIOCHO.-** como instructor de esos cursos de verano**. DIECINUEVE.-**desconozco pero la promoción de sus cursos es por ********** por cada niño**. VEINTE.-** tengo conocimiento de que si lo ha hecho por medio judicial**. VEINTIUNO.-**tengo conocimiento de que no es así**. VEINTIDOS.-** desconozco sus motivo**, VEINTITRES,** su madre es la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señor ********** así como la abuela del menor la señora **********. **VEINTICUATRO,-** si por supuesto es una persona sana y en posibilidades de otorgar la manutención. **VEINTICINCO.-** si claro, **LA RAZON DE SUS DICHO LA SABE:** porque somos amigos de su familiar desde hace más de ********** años".

Por su parte, la testigo **************, al mismo interrogatorio refirió:

> '"**UNO.-************. **DOS.-** porque es mi hija. **TRES.-** desde que ********** el **********. **CUATRO.-** si. **CINCO.-**porque mis hijos tenían actividades recreativas con él. **SEIS.-**como hace unos ********** años. **OCHO.-** no. **NUEVE.-** aproximadamente ********** años. **DIEZ.-** pues porque el señor la corrió cambió chapas y candados y no la dejó entrar. **ONCE.-** siempre fue un trato abusivo porque desde las primeras semanas que el señor ********** obligó a mi hija ********** a irse a vivir con él después desde que nació mi nieto ********** la maltrataba, la obligada hacer trabajos domésticos a pesar de estar recién salida de una cesárea y en una ocasión tomando con algunos amigos le pidió que no hiciera ruido por el niño que era un recién nacido y la corrió en ese momento de la que era su casa teniendo que ir mis hijos menores de edad por ella a altas horas de la madrugada, la obligaba a barrer los patios que eran muy grande porque decía que era su obligación a lo que también mis hijos que eran menores de edad también acudían hacer estos trabajos. **DOCE.-**si. **TRECE.-** **********. **CATORCE.-** ********** años. **QUINCE.-** a lado de su madre. **DIECISEIS.-** siempre fue bastante exigente no acorde con la edad del niño que era un bebe cuando ya el papá le exigía ciertos comportamientos de grande y siempre en competencia con sus demás primos que coinciden en edad lo obligaba a tomar deportes, levantarse a altas hora de la mañana, muy temprano para poder entrenar y participar en diversas competencias que a el padre le convenía pues él se dedica a actividades deportivas y recreativas y siempre a usado al grado de explotación la imagen y la voz de mi nieto aunque él no le gustaba decía claramente que no quería hacerlo y el papá lo obligaba mediante amenazas de sacarlo dela escuela no darle dinero, quitarle juguetes, no comprarle nada no llevarlo de vacaciones y todo lo que se le ocurría para aterrorizar al niño y que accediera a trabajar haciendo comerciales de voz o de imagen hasta altas horas de la noche o madrugada. **DIECISIETE.-** desconozco. **DIECIOCHO.-** desconozco si el señor

trabaja, yo lo conocí por medio de una empresa de la cual se ostentaba como dueño llamada ********** misma que da servicios recreativos especialmente para niños, jóvenes que en esta fecha tienen curso de verano en el balneario el **********. **DIECINUEVE.-** desconozco sin embargo debe de ser alto pues el señor tiene ********** camionetas, ********** automóvil, ********** moto y constantemente vacaciona a diferentes destinos de ********** a vivido en el extranjero y viaja comúnmente a ********** para lo que se requiere un ingreso alto para poder solventar esos gastos. **VEINTE.-** si por supuesto la colegiatura del niño haciendo nada más a ********** pesos más sus gastos de comida de ropa, de médico y medicamentos esparcimiento y diversión**. VEINTIUNO.-** nunca desde que el niño nació nosotros como familia de ********** hemos absorbido los gatos del niño para su comida, su ropa y su calzado así como para sus gastos de la casa en donde vivía con el señor ********** yo pagaba la luz de esa casa porque el señor decía que no tenía para pagarla y no le importaba que se las cortan y los dejara a su suerte sin luz y sin comida mismos gastos que puedo acreditar con transferencias bancarias**. VEINTIDOS.-** porque es una manera de chantajear a mi hija para que regrese con él y tener nuevamente de quien abusar y la imagen del menor ********** para seguir explotando con sus actividades, puesto que dinero si tiene tanto como él y su familia pertenecen a una clase acomodada**, VEINTITRES,** yo. **VEINTICUATRO,-** por supuesto si tiene para viajar tanto y tener tantos vehículos obviamente tiene la capacidad para dar los alimentos a su hijo. **VEINTICINCO.-** claro que tiene la necesidad tanto que es un niño pequeño que desde muy pequeño a tenido alergias tiene debe tener un médico alergólogo, debe de tener medicamento, alimentación especial y un lugar para desarrollarse impecable que también genera gastos además de los propios de su diversión, esparcimiento y cambio de guarda ropa y zapatos pues el niño crece muy rápido. **LA RAZON DE SUS DICHO LA SABE:** porque he sido testigo porque me ha tocado acompañar a mi hija, porque aportó económicamente, actualmente vive conmigo y me ha tocado sufrir los problemas de conducta que tiene el señor **********, quien constantemente nos acosa nos agrede e insulta con el pretexto de ver a su hijo, mismo a quien se niega a darle lo mínimo necesario para su desarrollo, quiero agregar que desde **********, existen denuncias en contra del señor ********** por violencia intrafamiliar misma que están en causa".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonios a los que se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismos que fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo **378** de dicho ordenamiento, y en virtud de no existir regla específica para su valoración, las cuales son **eficaces** para acreditar que el menor ********** está habitando el mismo techo que su madre y que es ésta la que está ejerciendo de hecho la guarda y custodia del menor en cita.

De igual manera, oferto el **dictamen en materia de trabajo social** realizado por la trabajadora social adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos, **********, exhibido el quince de agosto del dos mil diecinueve, debidamente ratificado por su signante, quien entre otras cosas estableció lo siguiente:

> "… siendo que la entrevistada **********, manifiesta ser madre soltera, escolaridad licenciatura terminada y el inmueble en que habita cuenta con sala, comedor, cocina, tres recámaras, tres baños completos los cuales están conformados por techo de losa, paredes de block aplanados al interior y exterior, y piso de loseta. Además de contar con los muebles y aparatos electrodomésticos necesarios entre ellos: refrigerador, estufa, licuadora, plancha, cuatro televisores, lavadora, horno de microondas, aparato de sonido, dos la-top, dos tablets, y un X

box. Asimismo el inmueble cuenta con los servicios domésticos de agua potable, energía electica, gas, drenaje y teléfono.
RIESGO: No se detectó riesgo alguno en el inmueble ubicado en **********…".

Pericial a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción II y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, a virtud de haber sido expedida por funcionaria facultada para ello y con eficacia probatoria para acreditar la pretensión de la demandada en lo principal y actora reconvencionista, dado que de la pericial se desprende que el domicilio cuenta con los materiales apropiados para brindar al menor una vida digna para su desarrollo físico y emocional, ya que la vivienda se encuentra en buenas condiciones para habitar, por contar con todos los servicios necesarios; considerando para ello la condición procesal de la propia probanza, la que se constituye en el examen visual y directo por excelencia, realizado por expertos en la materia y, con el único objetivo de auxiliar al juzgador en el reconocimiento de personas, lugares y objetos relacionados con la controversia y que ayudarán a resolverla, siempre bajo la actitud prudente y razonable de éste, constreñido en el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas.

Asimismo corre la misma suerte, el dictamen **pericial de psicología,** ofrecido por la parte actora

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en lo principal y demandado reconvencionista, mismo que fue emitido el ocho de enero del dos mil veinte, por la psicóloga **************, debidamente ratificado por su signante **el día veintitrés de enero del dos mil veinte (foja 517)**, experta que se encargó de elaborar el estudio psicológico a **********, **********, ********** y del menor **********, bajo los métodos descritos en su opinión la cual fue concluyente en:

> " **A) Que determine en base a sus técnicas y conocimientos científicos propios si la C. ********** presenta algún tipo de afectación psicológica**. R: "… por lo que se considera que la examinada en estos momentos no presenta una afectación psicológica pero sí emocional, toda vez que es una persona funcional dentro de sus actividades diarias y dela vida cotidiana. **B) Que determine en base a sus técnicas y conocimientos científicos propios, el tipo de afectación psicológica que presenta la C. ************. R: Como lo referí con anterioridad, al no presentar afectaciones psicológicas no cuenta con elementos para referirlo. **C).- Que determine a su leal saber y entender y con apego a las técnicas y conocimientos científicos propios si la C. ********** presenta algún comportamiento agresivo**. R: Con base en los resultados obtenidos de la evaluación psicológica, así como al examen mental derivado de la entrevista la examinada presenta rasgos de agresividad reprimida, por lo tanto no tiende a comportamientos agresivos. **D) Que determine a su leal saber y entender y con apego a las técnicas y conocimientos científicos propios de la psicología, si la C. ********** es generadora de violencia y en caso de ser así que indique quienes son los receptores.** R: Con base en los resultados obtenidos dela evaluación psicológica, así como al examen mental derivado de la entrevista, la examinada no presenta indicadores que refieran ser generadora de violencia. **E).- Que determine a su leal saber y entender y con apego a las técnicas y conocimientos científicos propios de la psicología, cual es el concepto que tiene de familia la C. **********.** R: Con base en los resultados obtenidos de la evaluación psicológica, así como al examen mental derivado de la entrevista, la examinada tiene una buena conceptualización de lo

que representa una familia, esto en base a su vivencia personal respecto a su familia primaria la cual es positiva relacionalmente entre sus integrantes, lo cual se contrapone con su familia nuclear. **F) Que determine a su leal saber y entender y con apego a las técnicas y conocimientos científicos propios de la psicología, cual es el concepto que tiene de esposo la C. **********.** R: Con base a los resultados obtenidos de la evaluación psicológica así como al examen mental derivado de la entrevista, la examinada tiene una buena conceptualización de lo que representa una pareja, sin embargo debido a lo acontecido, en estos momentos puede estar presentado una ambivalencia así como un temor de formar una nueva relación sentimental. **G) Que determine a su leal saber y entender y con apego a las técnicas y conocimientos científicos propios de la psicología, si el menor ********** ha sido receptor de violencia por parte de la C. **********.** R: Con base en los resultados obtenidos de la evaluación psicológica así como al examen mental derivado de la entrevista se considera que el menor ********** no ha sido receptor de violencia por parte de la C. **********. **H) Que determine el perito el estado emocional de C. **********.** R: Con base en los resultados obtenidos de la evaluación psicológica, así como al examen mental derivado de la entrevista, la examinada en estos momentos presenta un desequilibrado estado emocional tal y como lo refiere en el punto A). **I) Que determine el perito si la C. ********** denota odio o rencor hacia el C. **********.** R: Con base en los resultados obtenidos de la evaluación psicológica así como al examen mental derivado de la entrevista, la examinada no proyecta indicadores que refieran rencor u odio hacia **********. **J) Que determine el perito si la C. **********, muestra anuencia o complacencia para que se lleven a cabo las convivencias entre el menor ********** y su señor padre**. R:"… Por lo que se considerad que muestra inconformidad y renuencia el que su menor hijo mantenga convivencias externas con el progenitor, derivado de los hechos narrados en lo que manifiesta temor de que le sea arrebatado por el padre biológico, así también la falta de interés para interactuar y convivir con su menor hijo, aunado a las conductas hostiles que mantiene con dicho menor, mismas que podrían afectar su estado físico y emocional si estas convivencias se mantienen de manera externa…"…**L). Que determine el perito si la C. ********** cuenta con el sentido de responsabilidad que representa respecto a su hijo: R**: Con base en los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados y al examen mental derivado dela entrevista, la examinada si

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta con el sentido de responsabilidad para con su menor hijo toda vez que tiene bien cimentado su papel de madre.

Ahora bien respecto a las interrogantes que se le formularon respecto al menor ********** se estableció lo siguiente: **A) Que determine la perito como se encuentra el menor ********** respecto a su equilibrio y estado emocional actual**. R: "… Por lo que se considera que el menor examinado en estos momentos presenta un desequilibrio en su estado emocional debido a que se encuentra conflictuado por lo que acontece en su entorno, toda vez que existen en el menor miedos que le generan ansiedad impidiendo relacionarse de manera adecuada con sus iguales debido al control que ejerce el padre biológico con el menor y que de manera inconsciente se ve afectado en sus actividades diarias impidiendo su crecimiento y metas a seguir. **B) Que determine el perito cual es el apego emocional del menor, **********, para con sus padres, ********** y **********.** R: el menor muestra un fuerte apego con la progenitora asimismo integra su vida afectiva con la figura materna, toda vez que la contempla con sus actividades diarias. Por cuanto a su progenitor lo percibe hostil, existiendo un rechazo y una desaprobación de su actuar toda vez que se siete agredido por dicha figura, sin denotar la existencia de un vínculo, afectivo aunque lo reconoce como su progenitor. **C). Que determine la perito si el menor **********, presenta algún tipo de trastorno de conducta emocional, educativa y de desarrollo**. R: en estos momentos el menor examinado no presenta indicadores que refieran algún trastorno de conducta emocional, educativa y de desarrollo. **D) En relación al punto que antecede, que diga la perito cuales fueron las causas generadoras**: R: Al no presentar indicadores patológicos no cuenta con elementos para dar contestación a la presente interrogante. **E) Que determine el perito si el menor **********, ha sufrido violencia psicológica por parte de su señora madre**. R: el menor examinado no presenta indicadores que refieran violencia psicológica por parte de la progenitora. **G) Que determine el perito si el menor **********, sufre del síndrome de alienación parental respecto de su padre C. **********.** R: se considera que el menor en estos momento no presenta manipulación alguna respecto a su progenitor, por parte de la madre biológica, toda vea que el discurso del menor es natural, congruente y fluido…".

Y respecto al dictamen psicológico que se practicó al **C. **********, se estableció lo siguiente: Determinado con ello, que en estos momentos **el examinado no se puede hacer cargo de un menor**, toda vez que no hay indicadores que refieran un

cuidado responsable de resolución ante los conflictos de su ambiente, así como también afectivo, por lo que se considera que en estos momentos no cuenta con las variables de personalidad adecuadas. Siendo importante mencionar que de lo anteriormente expuesto, el examinado debe recibir apoyo psicológico en alguna institución gubernamental como lo es el DIF estatal o municipal con la finalidad de lograr una mejor integración de su persona a través del trabajo terapéutico realizado de lo contrario de continuar así, podría estar encaminado a un desequilibrado estado psicológico, por lo que **se considera que en estos momentos el evaluado no se encuentra en condiciones emocionales que le permitan mantener una sana relación con su menor hijo en una convivencia de manera externa**, sin embargo es importante mencionar que para no vulnerar los derechos del menor éste debe de mantener una convivencia bajo el régimen de convivencias supervisadas dentro del Departamento de Orientación Familiar. ...”

Pericial a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción II y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, a virtud de haber sido expedida por funcionaria facultada para ello y con eficacia probatoria para acreditar la pretensión de la demandada, para seguir teniendo a su lado a su menor hijo, y en consecuencia seguir ejerciendo la Guarda y custodia a su favor; por lo que dicho medio de prueba fortalece las determinaciones de la suscrita en el cuerpo de la presente resolución, de lo que se arriba a la conclusión de que la demandada ************,** es quien se encuentra bajo las condiciones necesarias para atender a su menor hijo **************, por lo que se corrobora el criterio que hasta ahora ha sustentado la suscrita en el sentido de otorgar la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

guarda y custodia definitiva del menor ************,** en favor de la demandada **************.

Tampoco acreditó el actor con el material probatorio analizado, que su menor hijo ************** sea objeto de manipulación y alineación parental por parte de la demandada y actora reconvencionista ************** ni de su progenitora**.**

Bajo las apuntadas consideraciones, se estima **infundada la acción de guarda y custodia** ejercitada por **************, en virtud de que no desvirtuó la presunción prevista por la ley de que los menores de doce años deben permanecer al cuidado de su madre salvo que ello implique un peligro para los menores o atente contra su interés, circunstancias éstas que, se reitera, no acreditó el actor.

En virtud de lo infundado de la acción, bajo el marco jurídico expuesto en líneas anteriores, y considerando que es la demandada en lo principal ************** quien **de hecho** ha ejercido la guarda y custodia del menor ************** desde su nacimiento; aunado al dictamen psicológico anteriormente analizada del cual se desprende que el actor ********** **no se puede hacer cargo de un menor**, toda vez que no hay indicadores que refieran un cuidado responsable de resolución ante los conflictos de su ambiente, así como también afectivo, por lo que se considera que en estos momentos no cuenta con las variables de personalidad adecuadas, lo que resulta suficiente

para que la suscrita otorgue la guarda y custodia del menor a la madre de éste, ya que se debe de proteger la estabilidad emocional del infante, su atención personal, los trabajos domésticos y educativos que necesita el menor en su desarrollo físico y mental; circunstancia que no se encuentra desvirtuada por el actor en lo principal, por lo que en virtud de que el menor ********** tiene la edad de ********** **AÑOS** ********** **MESES** y que no existió prueba alguna que demostrara que corre algún riesgo estando con su progenitora, por lo tanto, se **decreta la guarda y custodia definitiva** del citado menor a favor de ************,** así **como su depósito definitivo** en el domicilio ubicado en ************;** asimismo se le requiere a la demandada en lo principal que en caso de ser necesario un cambio del domicilio de depósito del menor, deberá hacerlo del conocimiento de esta Autoridad de manera inmediata, apercibida que de no hacerlo así, se le aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Es aplicable a lo anterior, los criterios jurisprudenciales el primero sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 451, del tomo I, libro 5, Abril de 2014, Decima Época; y, la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 1206, del Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.*** *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.*"

"GUARDA *Y* ***CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO****. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como*

presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes".

VIII.- DE LOS ALIMENTOS.

Dado que los alimentos son de orden público e interés social, esta Juzgadora lo determinara de manera oficiosa, atendiendo al interés superior del menor; es menester considerar lo dispuesto por el Código Familiar vigente en la entidad, al respecto:

*"**ARTÍULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley."*

*"**ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA.** Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo."*

*"**ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.**- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo."

"ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.*

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia."

> ***"ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA***. *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal."*

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales citados, se colige que la obligación alimentaria deriva del parentesco, por lo que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta la mayoría de edad y no obstante esta, si se encuentran incapacitados para trabajar, y hasta los veinticinco años si se encuentran estudiando; que los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y que acorde con el principio de proporcionalidad alimentaria, los alimentos han de ser proporcionados tomando en consideración la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos, lo que implica por un lado, que los padres de los menores en la medida de sus posibilidades contribuirán a proporcionarlos y por otro que los proporcionan de acuerdo a las necesidades del o los menores.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las apuntadas consideraciones, para la procedencia de la pretensión ejercitada, se deben justificar los siguientes aspectos:

1) El título en virtud del cual se piden.
2) La necesidad del que deba recibirlos.
3) La posibilidad del que deba otorgarlos.

Ahora bien, conforme a los principios de la carga probatoria previstos en los artículos 308 y 310 del Código Procesal Familiar en vigor, que disponen que solo los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de modo que la parte que afirma tiene la carga de la prueba de sus proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tiene a su favor una presunción legal; corresponde a la parte demandada acreditar el primer y tercer aspecto, pues debe justificar en primer término el título que le da derecho conforme a la ley para pedir alimentos del actor, en este caso en representación de su menor hijo, y la posibilidad que tiene el deudor alimentario de proporcionarlos; sin embargo, respecto del segundo de los elementos citados, esto es, la necesidad de recibir los alimentos, tratándose de los menores existe una presunción a su favor, por lo que no puede arrojarse la carga probatoria al acreedor alimentario.

En efecto, los alimentos a favor de menores tienen la distinción de que su necesidad se encuentra implícita en su naturaleza, ya que de no contar con ellos se pondría en riesgo su sano desarrollo psicoemocional y físico, toda vez que de acuerdo a nuestra Ley Sustantiva Familiar éstos incluyen la comida, el vestido, el calzado, atención médica, estudio, casa habitación, actividades de esparcimiento, etcétera, necesidades que no esperan, se generan día con día con las actividades cotidianas de los menores y que el menor está imposibilitado para allegarse por sí mimo; es por ello que son considerados de orden público, es decir, que la sociedad y el Estado tienen especial interés en su conservación; atento a esto es que, su cumplimiento en cantidad suficiente es de vital importancia.

Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia: Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, Página: 641, que aun cuando se refiere a una legislación de diversa entidad federativa, resulta congruente con el ordenamiento normativo de nuestra entidad:

> ***ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA*** *(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*
>
> *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 208/93. José Enrique López Roque. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 332/94. José de Jesús Méndez Lozada. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo en revisión 521/99. Martín Cordero García. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Ahora bien, por cuanto al primero de los requisitos, relativo al **título en virtud del cual se solicitan**, se encuentra debidamente acreditado

por parte de la actora con la exhibición de la **documental pública** consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número **************, inscrita en el Libro **************, de la Oficialía ************** del Registro Civil de **********; con fecha de registro **********, a nombre de ************.** Misma que en el apartado del nombre de los padres, se encuentra asentado el nombre de las partes: ************ y **********;** documento que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, y con el cual se acredita el vínculo filial que une al menor con el actor y, además que la edad con la que cuenta el hijo de los contendientes, es de ************ años ********** meses**, por lo que al ser menor de edad, existe la obligación alimentaria del actor en lo principal y demandado reconvencionista como ascendiente directo en primer grado para con su hijo, acorde con lo previsto en las disposiciones normativas invocadas en párrafos precedentes.

Por cuanto al segundo de los elementos relativos a la **necesidad de los alimentos**, ya ha quedado asentado que al tratarse de menores de edad, la parte actora no tiene la carga probatoria de acreditar la necesidad de los alimentos, pues está implícita en su propia naturaleza.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, el **tercer aspecto relativo a la posibilidad económica** del que deba dar los alimentos, cabe puntualizar que desde el auto de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho (foja 110), se fijó una pensión alimenticia provisional a favor del menor ************** y a cargo del actor **********, de la cantidad que resultara del **********% (********** POR CIENTO) del suelo y demás prestaciones a excepción de los descuentos de ley, por lo que se ordenó girar atento oficio a la empresa denominada " **********", determinación misma que se tomó en consideración a lo manifestado por la demandada en lo principal, al referir entre otras cosas lo siguiente: "… *por la prestación de sus servicios y/o por el desempeño de su trabajo como **********, ya que es dueño o propietario de una empresa de recreación particular denominada " **********"…".*; hecho mismo que no acredito en autos, que si bien es cierto ofreció como medio probatorio el Informe de autoridad a cargo de la empresa " **********" y a cargo de la **********; también lo es que, por auto veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se le declararon desiertos dichos medios probatorios ante la falta de interés de su parte, para diligenciar los oficios antes citados.

Bajo esa tesitura no pasa desapercibido para la suscrita titular de los autos, los informes de autoridad que obran en autos a cargo del ********** de los cuales se denota que si bien es cierto,

ningún patrón tiene registrado como su trabajador a ********** y por consiguiente su menor hijo ********** no cuenta con seguro social, también lo es que, derivado del informe rendido por la **********, mismo que obra en la foja 587 se desprende que el actor en lo principal y demandado reconvencionista se encuentra activo en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, probanzas mismas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 335, 336 y 404 del Código Procesal Familiar en Vigor, de la cual se colige que el actor percibe ingresos pecuniarios y se encuentra vinculado a una relación laboral; por lo que, al encontrarse acreditado el vínculo filial entre el demandado y el menor **************, así como la posibilidad del deudor alimentario de otorgar alimentos y toda vez que la necesidad por parte del infante para recibir alimentos, por tratarse de menor de edad que no puede allegarse por sí misma de los alimentos que requiere para subsistir, los alimentos derivan de manera natural del vínculo paterno filial y de las obligaciones de cuidado y protección inherentes al mismo, tal como los estipula el artículo **181** de la ley sustantiva familiar que determina que los padres están obligados a contribuir a la alimentación de sus hijos, disposición de la que también se deriva que la obligación de ministrar alimentos <u>debe ser compartida por ambos progenitores.</u>

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, de autos se desprendió que el actor reconoció en su escrito de demandada que siempre ha proporcionado alimentos a favor de su menor hijo, además de que se encargó de la colegiatura del menor, así como todo lo inherente a la escuela del citado menor y a los gastos médicos del mismo; como quedo acreditado con la **prueba confesional y declaración de parte,** a cargo del actor ********** así como las documentales privadas que obran en autos y que fueron valoradas con antelación de las cuales se puede observar que el actor en lo principal y demandado reconvencionista ha dado cumplimiento con su obligación alimentaria para su menor hijo, así mismos son de tomarse en consideración los diversos certificados de enteros que obran en autos a efecto de cubrir la pensión alimenticia del menor **********, por la cantidad de $********** (**********); con lo cual se concluye que el actor cuenta con ingresos suficientes para otorgar pensión alimenticia, incluso al otorgar sus generales en la prueba confesional a su cargo manifestando que es profesionista, de ahí que puedan ser consideradas para efectos de acreditar que se encuentra en posibilidades de otorgar pensión económica al menor ************,** a más de que no existe probanza alguna que acredite lo contrario; por lo que, una vez valoradas las pruebas desahogadas en el sumario, atendiendo a los ingresos del demandado y a las necesidades del menor ************,** acorde a

su edad, y conforme a la disposición legal expresa, detalla en líneas que anteceden y especialmente por tratarse de menores de edad, atento al interés supremo de éstos, se estima prudente que dicho actor siga solventando los gastos escolares del citado menor, así como la mitad de los gastos médicos que en el caso particular el menor necesita, máxime que el actor nunca se ha negado a proporcionar dichos gastos así como una pensión alimenticia a favor del menor tal y como obra con las constancias agregadas en autos.

En consecuencia, se decreta por concepto de pensión **ALIMENTICIA DEFINITIVA** en el presente asunto a favor del menor ********** y a cargo del actor **********, por la cantidad de **$********** (**********) **********, cantidad que deberá depositarse mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para a Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que deberá ser entregada de manera directa y puntual a **********, como representante del menor para que por su conducto se la haga llegar al acreedor alimentario, quedando a cargo de ésta bajo su más estricta responsabilidad la buena administración de la cantidad que se le otorgue para la manutención de su menor hijo.

Son aplicables al caso concreto, por similitud jurídica, la **jurisprudencia** número

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación; la cual textualmente dice:

> ***"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues* ***los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido****; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."*

IX. DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.

En ejercicio de las facultades previstas en el Código Familiar vigente en la entidad, para

intervenir de manera oficiosa en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los menores, y decretar las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros, y en concordancia con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que se debe velar por el derecho de los menores que estén separados de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; corresponde a este Juzgado pronunciarse de manera oficiosa respecto del **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre el menor ********** y su progenitor ************,** pues es de especial importancia para su sano desarrollo psicosocial, convivir con su padre, ya que con ello se logra que los menores tengan el afecto y cariño que otorga la presencia personal de sus padres, así como una identidad familiar y la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente, para lograr un crecimiento y desarrollo plenos.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 161870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/27
Página: 964

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 706/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 83/2011. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario. Enrique Cantoya Herrejón.

Además de que dicho precepto legal contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad.

Como se advierte, la teleología del artículo, en comento, y del criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la Nación, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante de los menores, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para los infantes, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores, ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo **4** Constitucional que establece el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos **3, 7, 9, 12, 18, 19, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la importancia fundamental que tiene para los infantes de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material.

Y toda vez que el segundo párrafo del multicitado precepto **212** de la Ley Adjetiva Familiar invocada, establece el deber de la Juzgadora para adoptar las medidas tendientes a preservar la convivencia o visitas de los menores, en el caso de separación de los progenitores; y que por su parte el artículo **9** de la Convención de Derechos del niño, en lo conducente refiere que:

> *"…Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño…"*

En tal virtud, atendiendo a lo expuesto por las partes y de lo que se advierte de las pruebas desahogadas, así como a lo plasmado por la Psicóloga **********, en su dictamen emitido de fecha ocho de enero del dos mil veinte, que le fuera practicado tanto a la parte demandada **********, así como al menor de edad ********** y al actor **********, de la cual se observa en la interrogante marcada con la letra **O)** en relación al

interrogatorio que formuló el actor respecto de su menor hijo lo siguiente: “ **Que la perito manifieste su opinión profesional**: Se considera de vital importancia la convivencia y el acercamiento que debe tener el menor ********** hacia su progenitor paterno, ello con la finalidad de fortalecer el vínculo afectivo entre ambos, a través de una convivencia supervisadas dentro del Departamento de Orientación Familiar y con ello lograr una sana relación entre padre e hijo…”; aunado que al momento de establecer su opinión respecto al actor en lo principal y demandado reconvencionista mismo que obra en la foja 490, determinó entre otras cosas lo siguiente: “… *el examinado debe recibir apoyo psicológico en alguna institución gubernamental como lo es el DIF estatal o municipal con la finalidad de lograr una mejor integración de su persona a través del trabajo terapéutico realizado de lo contrario de continuar así podría estar encaminado a un desequilibrado estado psicológico por lo que se considera que en estos momentos el evaluado no se encuentra en condiciones emocionales que le permitan mantener una sana relación su menor hijo en una convivencia de manera externa…*”; y dado que de autos se advierte que ya están decretadas de manera provisional las convivencias entre el menor con el actor de manera abierta, tal y como se decretó en la Audiencia de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve (fojas 178 a 185)*;* por lo que, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atención a lo vertido por la profesionista antes citada, se dejan sin efectos las convivencias provisionales antes señaladas y se **ordena que las convivencias familiares entre el menor ********** y su progenitor ********** se desahoguen de manera supervisada en el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, hasta en tanto, el especialista en materia de psicología determine la variación de dicho régimen de visitas y convivencias conforme al desahogo de estas **además esta autoridad cuente con mayores elementos de convicción, para emitir una revaloración de dicho régimen de convivencias**; en derivación de lo anterior, **gírese** atento **oficio** al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que, designe un psicólogo que desahogue las convivencias antes ordenadas, debiéndose desahogar una **cada ********** días,** en el día y horario que al efecto establezca así como a los medios permitidos (en atención a la pandemia que vive nuestro país COVID-19) y atendiendo al semáforo epidemiológico, ponderando el horario escolar del infante, asimismo **requiérasele**, que al término de las mismas deberá emitir un dictamen e informe a este Juzgado emitiendo su experta opinión respecto de las convivencias decretadas como supervisadas y en que haga del conocimiento

de esta autoridad jurisdiccional sobre el resultado de las mismas.

Quedando a cargo de **************, el tramite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126,** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Régimen de convivencias y visitas familiares supervisadas que tienen **la finalidad de tutelar el interés superior del niño antes señalado,** siendo más benéfico para el infante, **ya que, esta autoridad estima conveniente que un perito en materia de psicología supervise dicha convivencia en específico derivado de que, decretar un régimen de connivencia abierto entre padre e hijo, pondría en el mismo riesgo al infante de sufrir una afectación física y mental.**

Lo anterior ya que los asuntos familiares son de **orden público e interés social,** puesto que así lo refieren los artículos **167 y 168** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, además también está previsto en el artículo **3** de la Convención sobre los Derechos de los Niños, en relación directa con el numeral **9,** el cual, contempla el derecho de los niños, niñas y adolescentes para **mantener relaciones**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personales y de contacto directo con sus familiares cuando estos se encuentre separados, tal y como acontece en el presente sumario, además en términos del numeral **212** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, así como el diverso **221** del Código Familiar Vigente en el Estado.

En mérito de lo anterior, es procedente requerir y **se requiere formalmente a ********** a fin de que preste todas las facilidades para que se cumpla lo aquí dispuesto y omita en absoluto resistirse al presente mandato judicial, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se decretarán todas y cada una de las medidas de apremio más eficaces que la ley contemple**.

Asimismo y con la finalidad de proporcionar a los padres de familia un espacio para pensar y reflexionar, a través del intercambio de información relevante y de experiencias cotidianas que favorezcan el desarrollo de habilidades personales para resolver problemas y satisfacer las necesidades de sus hijos, así como reflexionar sobre situaciones cotidianas y sobre los criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar, analizar las diferentes etapas que recorre una familia en su ciclo vital, así como favorecer la comunicación en el grupo familiar, promoviendo la participación consciente y activa de los miembros del grupo familiar en el proceso de enseñanza y aprendizaje desde los distintos roles así como con

el objetivo específico de que como padres valoren la importancia de su hijo**,** en consecuencia de lo anterior, se ordena **girar** atento oficio al **************, para que de él tratamiento que corresponda a *********** y **********,** a fin de proporcionar a los mismos talleres con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia **herramientas e información para la crianza, educación a sus hijas y el mejoramiento de la relación familiar**.

Debiendo informar *********** y **********,** dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior; con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente sentencia originando la **presunción en contra de los progenitores del menor de edad inmiscuido en el presente juicio de evitar realizar el taller para padres antes ordenado con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno materno filiales, que han adquirido con sus hijas.**

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiérasele para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 118 fracción IV, 121, 122, 410 y 412 del Código Procesal Familiar en vigor; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Es **infundada la demanda reconvencional** de **GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS**, ejercitada por ********** contra ************,** en función de los razonamientos expuestos en el considerando V de la presente resolución**.**

TERCERO.- Se absuelve al actor en la reconvención de ********** de todas y cada una de

las pretensiones exigidas por la actora en su escrito de reconvención.

CUARTO.- Es **infundada** la acción de **GUARDA Y CUSTODIA**, ejercitada por ********** contra **********, dados los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, en consecuencia;

QUINTO.- En atención a las pruebas aportadas en el presente juicio, se decreta la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** del menor ********** a favor de **********, fijando como domicilio de **depósito** el ubicado en **********.

SEXTO.- Se decreta como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor del menor ********** y a cargo del actor **********, por la cantidad de **$********** (**********) **********, cantidad que deberá depositarse mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para a Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que deberá ser entregada de manera directa y puntual a **********, como representante del menor para que por su conducto se la haga llegar al acreedor alimentario, quedando a cargo de ésta bajo su más estricta responsabilidad la buena administración de la cantidad que se le otorgue para la manutención de su menor hijo; asimismo se estima prudente que dicho actor siga solventando los gastos escolares del citado menor, así como la mitad de los gastos médicos que en el caso particular el menor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesita, máxime que el actor nunca se ha negado a proporcionar dichos gastos así como una pensión alimenticia a favor del menor, y el mismo actor ha referido que es él, la persona que se hace cargo de dichos gastos.

SÉPTIMO.- Se **ordena que las convivencias familiares entre ********** y su progenitor ********** se desahoguen de manera supervisada en el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, hasta en tanto, el especialista en materia de psicología determine la variación de dicho régimen de visitas y convivencias conforme al desahogo de estas **además esta autoridad cuente con mayores elementos de convicción, para emitir una revaloración de dicho régimen de convivencias,** en derivación de lo anterior, **gírese** atento **oficio** al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que, designe un psicólogo que desahogue las convivencias antes ordenadas, debiéndose desahogar una **cada ********** días,** en el día y horario que al efecto establezca, así como a los medios permitidos (en atención a la pandemia que vive nuestro país COVID-19) y atendiendo al semáforo epidemiológico, ponderando el horario escolar del infante, asimismo **requiérasele**, que al término de las mismas deberá emitir un dictamen e informe a este Juzgado emitiendo su experta opinión respecto de las convivencias decretadas

como supervisadas y en que haga del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional sobre el resultado de las mismas y la eventual conveniencia de que dichas convivencias continúen llevándose a cabo de manera libre.

OCTAVO.- Quedando a cargo de **************, el tramite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126,** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

NOVENO.- En mérito de lo anterior, es procedente requerir y **se requiere formalmente a ********** a fin de que preste todas las facilidades para que se cumpla lo aquí dispuesto y omita en absoluto resistirse al presente mandato judicial, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se decretarán todas y cada una de las medidas de apremio más eficaces que la ley contemple**.

DECIMO.- Se levantan las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencias, determinadas en la secuela procesal, subsistiendo de manera definitiva las aquí decretadas.

DÉCIMO PRIMERO.- Con la finalidad de proporcionar a los padres de familia un espacio para pensar y reflexionar, a través del intercambio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de información relevante y de experiencias cotidianas que favorezcan el desarrollo de habilidades personales para resolver problemas y satisfacer las necesidades de sus hijos, así como reflexionar sobre situaciones cotidianas y sobre los criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar, analizar las diferentes etapas que recorre una familia en su ciclo vital, así como favorecer la comunicación en el grupo familiar, promoviendo la participación consciente y activa de los miembros del grupo familiar en el proceso de enseñanza y aprendizaje desde los distintos roles así como con el objetivo específico de que como padres valoren la importancia de sus hijas**,** en consecuencia de lo anterior, se ordena **girar** atento oficio al **************, para que de él tratamiento que corresponda a ************ y **********,** a fin de proporcionar a los mismos talleres con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia **herramientas e información para la crianza, educación a sus hijas y el mejoramiento de la relación familiar**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Debiendo informar ************ y **********,** dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior; con el

apercibimiento que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente sentencia originando la **presunción en contra de los progenitores del menor de edad inmiscuido en el presente juicio de evitar realizar el taller para padres antes ordenado con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno materno filiales, que han adquirido con sus hijas.**

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiérasele para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PEREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FABIOLA**

MORENO MELCHOR, con quien legalmente actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR